



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 198

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 9 de junio de 2000

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 1999 SENADO

*por la cual se establece la cuota de fomento de la papa,
se crea un fondo de fomento y se dictan normas
para su recaudo y administración.*

Señor Presidente

Honorables Senadores

Plenaria del Senado

Procedo a rendir ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley 053 de 1999 Senado, por la cual se establece la cuota de fomento de la papa, se crea un fondo de fomento y se dictan normas para su recaudo y administración, el cual fue presentado por iniciativa del honorable Senador Juan Manuel Ospina Restrepo, para dotar de una herramienta muy útil al sector papero nacional.

1. Consideraciones generales

Huelga insistir sobre la importancia de la papa en la economía nacional, su impacto social y ambiental. Vemos cómo las simples variaciones en las cantidades que arroja en determinado momento su cosecha, preocupan a todos los estamentos políticos y económicos del país por su impacto en los índices de inflación y las consecuencias de las fluctuaciones tanto al alza como hacia la baja.

Esta incidencia es debido a que Colombia, como segundo productor latinoamericano de papa, cultiva 170.000 hectáreas en 11 departamentos que le proporcionan sustento directo a 90.000 familias de campesinos de las cuales el 91% explotan menos de 13 hectáreas.

Esta actividad genera unos 20 millones de jornales sin contar el trabajo indirecto de las empresas que suministran insumos por más de 300 millones de dólares anuales, los cuales requieren del sector transportador servicios para la movilización de 250.000 toneladas.

Es el producto que más contribuye a la dieta alimenticia de los colombianos quienes consumen unos 65 kilos anuales per cápita. Este consumo no solamente lo hacen en fresco sino que un 15% se consume procesada en diferentes formas, productos estos que son suministrados por las 75 industrias agroalimentarias que transforman cerca de 300.000 toneladas.

La intermediación es la característica más notable de la actividad papera nacional, por ello los centros mayoristas son abundantes y su presencia es la más importante en todas las centrales de abastos del país en donde ocupa el primer lugar en volumen,

A pesar de sus debilidades, el sector ha comenzado a incursionar en el mercado de los países vecinos especialmente en Venezuela a donde se han exportado hasta 63.000 toneladas (1994) y por problemas de permisos impuestos por el gobierno del vecino país en el año 99 solamente se pudieron enviar 18.000 toneladas de las 100.000 que potencialmente podemos venderle a ese país.

Pese a la gran importancia económica y al impacto social de la actividad papera, carece de los recursos necesarios para modernizar sus cultivos, introducir nuevas tecnologías, capacitar mejor a sus productores, promover su consumo, mejorar su productividad y calidad para entrar a los mercados internacionales, enfrentar nuevas plagas exóticas que atacan intempestivamente los cultivos mediante investigación y transferencia de conocimientos en todas las áreas. Son por estas razones que una ley que organice y canalice recursos para el fomento de todas las actividades del subsector encaminadas a lograr una alta competitividad general es imperiosamente necesaria.

Recientemente cuando hizo su aparición en los cultivos nacionales la plaga conocida como la Polilla Guatemalteca, los daños que produjo a los cultivadores fueron de gran magnitud pues no se contaba ni con el conocimiento y menos con los recursos financieros o con la organización que debiera resolver inmediatamente el problema. La creación de un Fondo para hacer frente a esta problemática se justifica, aun más cuando los recursos provienen de contribuciones de los mismos agentes y actores del subsector, administrado por ellos mismos, organizado para resolver sus problemas y promover y programar su futuro desarrollo.

El sector agropecuario se ha venido dotando progresivamente con recursos provenientes de este tipo contribuciones previstas por la ley dentro de la llamada parafiscalidad, que no son impuestos, desde hace varias décadas. Recordemos que la cuota cerealera comenzó en 1966 solicitando una contribución de un centavo por kilo de producto nacional. Posteriormente se han organizado con excelentes resultados otros fondos

como el avícola, el algodónero, el arroceo, el palmero, el hortofrutícola, entre otros.

La Ley 101/93 aportó un marco de referencia para su desarrollo con el fin de apoyar los esfuerzos sectoriales para afrontar los retos en el nuevo contexto de la globalización. Así pues, muchos fondos ya existen y tienen una amplia experiencia lo cual nos ha permitido, después de examinar el funcionamiento de algunos de ellos, introducir algunos ajustes y mejorar algunos instrumentos para que el fondo que nos proponemos crear sea ágil, eficiente y transparente. Muchos actores del sector han contribuido positivamente con ideas para estructurar y consolidar el proyecto estudiado.

2. Los nuevos aspectos del proyecto

Al tenor del propósito de la Ley 101 de 1993 que busca impulsar las actividades agropecuarias y pesqueras adecuándolas a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, entre otros mediante el establecimiento de las condiciones de funcionamiento de las contribuciones parafiscales, se estima conveniente aportar de entrada una definición del subsector de la papa, para efectos de la ley y por razones de claridad, como la actividad agrícola del país constituida por las personas naturales y jurídicas o las sociedades de hecho dedicadas a la producción de papa. Esto debido a que la formulación del artículo primero del proyecto de ley al pretender abarcar todas las actividades relacionadas con la producción y uso de la papa dentro del concepto agroindustrial dificultaría sin duda el desarrollo de la ley y generarían grandes confusiones en cuanto al recaudo e identificación de los sujetos de la cuota, así como su aplicación y beneficio.

De acuerdo con jurisprudencia reciente de la Corte no pueden recaer contribuciones parafiscales sobre productos agropecuarios importados. Por lo tanto la ley no deberá afectar la papa importada con este tipo de contribuciones de modo que debe excluirse de estas el producto extranjero que llegue al país.

La modernización y la competitividad sectorial no se pueden lograr sin unas decisiones y un direccionamiento adecuado. Para ello, se requiere contar con unos datos fiables y unas conclusiones acertadas, obtenidas de fuentes de primera mano. Para hacer esto posible todos los actores del sector deben contribuir con la información necesaria para estos fines y por otra parte, debe dotarse el Fondo de instrumentos antievasión y de mecanismos de control que le permita lograr la equidad por la que todos luchamos.

Todos los fondos de fomento han contemplado desde la ley de creación una contraprestación fija del 10%. El procedimiento que se tenía previsto inicialmente era ambiguo y se prestaba para confusiones e ineficiencias poco convenientes. Por ello la entidad administradora del Fondo de Fomento de la papa deberá recibir una remuneración por sus servicios equivalente al 10% del monto de los recaudos anuales.

En razón al papel que juega en el sector papero y por su importancia institucional es muy conveniente que el Instituto Colombiano Agropecuario esté representado en el Comité Directivo; lo mismo que estén representados el Centro Virtual de la papa, un gremio representativo de carácter regional como podría ser el caso de Asopropapa y la Sociedad de Agricultores de Colombia. El reajuste propuesto a este comité facilitará el cumplimiento de los objetivos de la ley que proyecta aprobarse. A pesar de haberse desarrollado alguna actividad exportadora en años recientemente pasados, la actividad gremial de este sector es inexistente. Por esta razón se cree justificado no tener en cuenta a los exportadores como gremio para participar en la administración del Fondo.

Por razones de orden práctico, se propone que no sea un miembro de la junta de la entidad administradora que asista al Comité directivo, sino que sea su representante legal o su delegado, por razones de eficiencia.

La destinación de los recursos del fondo deberán sujetarse a los objetivos establecidos en la Ley 101 de 1993, artículo 31, entre otros el fomento de las exportaciones y promoción del consumo. Así hemos contemplado este asunto tan importante para tenerlo en cuenta.

La experiencia en el funcionamiento de los fondos actualmente vigentes en el sector permiten inferir la inconveniencia de la distribución regional de los recursos teniendo en cuenta el origen de su recaudo. Este sistema de distribución ha planteado serias diferencias y no menos de un conflicto serio en su cálculo y aplicación.

Si el Ministro de Agricultura o su delegado preside el Comité Directivo, huelga la necesidad de un visto bueno previo por parte del Ministerio en la aprobación de los programas y proyectos que son sometidos a consideración del mismo Comité. En razón de los principios de eficiencia el visto bueno previo debe suprimirse.

La Ley 101/93 en su artículo 33 establece que los presupuestos anuales de ingresos y gastos de los fondos parafiscales deben contar con el voto favorable del Ministro correspondiente o su delegado, lo cual implicaría una redundancia hacer necesario el visto bueno previo del Ministerio para su aprobación. Antes de ser sometido a la aprobación por parte del comité que él mismo preside y que la ley superior previamente exige su voto favorable.

La posibilidad que se le otorga al Fondo de poder recaudar cuotas en la jurisdicción coactiva debe contar con procedimientos fiables y viables. No es posible que el Ministerio de Hacienda cuente con la información y el procedimiento para que pueda expedir certificados sobre los montos de las deudas de los sujetos de las cuotas y su exigibilidad: por ello se propone un procedimiento sano y que consiste en que el Fondo reúna la información necesaria sobre las obligaciones pendientes de pago y que el Comité Directivo apruebe su monto para poder dirimir ante la justicia ordinaria la bondad del cobro.

El proyecto tal como se presenta para el segundo debate aclara aspectos conceptuales importantes que van a permitir una operación ágil y unos resultados positivos que van a redundar en la modernización del sector, en una mayor y mejor presencia en el consumo nacional y una progresiva e importante participación internacional en el mediano y largo plazo con los consiguientes beneficios para el país en general.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los Senadores que integran la Plenaria del Honorable Senado de la República darle segundo debate al Proyecto de ley 053 de 1999 Senado, *por la cual se establece la cuota de fomento de la papa, se crea un fondo de fomento y se dictan normas para su recaudo y administración*, con las modificaciones contenidas en el pliego que se anexa.

Jorge Hernando Pedraza G.,

Senador ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En desarrollo de lo anterior se proponen las siguientes modificaciones al Proyecto de ley 053 de 1999 Senado, *por la cual se establece la cuota de fomento de la papa, se crea un fondo de fomento y se dictan normas para su recaudo y administración*.

El artículo 1°. Quedará de la siguiente manera.

Artículo 1°. *(De la agroindustria) subsector de la papa:* para efectos de esta ley, se entiende por subsector de la papa el componente del sector agrícola del país constituido por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho dedicadas a la producción, recolección, acondicionamiento, procesamiento, comercialización y actividades afines de la papa.

El Artículo 2°. Quedará de la siguiente manera.

Artículo 2°. *Cuota de fomento de la papa.* Establécese la Cuota de Fomento de la Papa como una contribución de carácter parafiscal, que equivaldrá al uno por ciento (1%) del valor de venta de cada kilogramo de papa de producción nacional (o importada).

El artículo 3°. Quedará de la siguiente manera.

Artículo 3°. *Fondo de fomento de la papa.* Créase el Fondo de Fomento de la Papa para el manejo de los recursos provenientes del

recaudo de la cuota para el fomento del subsector (de la agroindustria) de la papa, el cual se ceñirá a los lineamientos generales de la política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Dicho Fondo se manejará como una cuenta especial en la entidad administradora, de modo que no se confunda con los recursos y el patrimonio propio de dicha entidad.

El artículo 4°. Quedará de la siguiente manera.

Artículo 4°. *Sujetos de la cuota*: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que adquiera a cualquier título, compre o importe para acondicionar, procesar, aprovechar, transformar, industrializar, comercializar o exportar en el territorio nacional, papa de cualquier variedad, está obligada a pagar la Cuota de Fomento de la Papa.

Parágrafo 1°. Los sujetos de la cuota y los productores de papa estarán obligados a suministrar a la entidad administradora toda información que requiera únicamente con fines estadísticos y estudios económicos sectoriales.

Parágrafo 2°. La entidad administradora del Fondo podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la cuota y agentes retenedores para asegurar el debido pago de la misma prevista en esta ley.

El artículo 5°. No se modifica.

El Artículo 6°. Quedará de la siguiente manera.

Artículo 6°. *Objetivos*. Los recursos del Fondo de Fomento de la papa se utilizarán, además de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, exclusivamente en:

1. Apoyar el financiamiento y la ejecución de los programas y proyectos de investigación, mercados y transferencia de tecnología para la producción y utilización sostenible de la papa en todos los climas del país.

2. Apoyar programas y proyectos orientados a mejorar la eficiencia y la eficacia en la producción, aumentar la productividad, disminuir los costos, mejorar la calidad de las diferentes calidades de papa y en general mantener y aumentar su competitividad.

3. Apoyar el financiamiento y la ejecución de programas de comercialización, fomento de las exportaciones y promoción del consumo de toda clase de papa en su estado natural y procesada haciendo énfasis en su beneficio nutricional.

4. Apoyar programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología orientados a hacer más eficiente y eficaz la recolección, análisis y difusión de información pertinente y útil sobre avances tecnológicos, mercados y sus tendencias, mecanismos de cobertura de riesgos, para la producción, recolección y mercadeo de papa.

5. Apoyar proyectos de capacitación en la diversas áreas relacionadas con tecnologías de producción, procesamiento y mercadeo de papa.

6. Apoyar proyectos de siembra con nuevas tecnologías, (de consumo y exportaciones) de tal manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores y la economía en general.

7. Apoyar la financiación de programas que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolle el cultivo de papa.

8. Divulgar para el conocimiento del sector papero, las actividades que adelanta el fondo por lo menos dos veces por año.

El artículo 7°. Quedará de la siguiente manera.

Artículo 7°. *Administración*. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con una entidad gremial sin ánimo de lucro, lo suficientemente representativa de los productores de papa a nivel nacional (la Federación Colombiana de Productores de Papa, Fedepapa), la administración del Fondo de Fomento de la papa y el recaudo de la cuota (o en su defecto, con otra entidad sin ánimo de lucro, lo suficientemente representativa de los productores de papa a nivel nacional).

Parágrafo. El respectivo contrato administrativo tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables, y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los fines y objetivos legales y contractuales. La contraprestación por la administración del Fondo será (fijada anualmente por el Comité Directivo del mismo, Con el voto favorable del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el presupuesto de cada año fiscal, con un tope máximo) del diez por ciento (10%) de los recaudos anuales.

El artículo 8°. Quedará de la siguiente manera.

Artículo 8°. *Comité directivo*. El Fondo de Fomento de la Papa tendrá un Comité Directivo, conformado así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Director del Instituto Colombiano Agropecuario ICA o su delegado. (El Director de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, Corpoica).

3. El Director del Centro Virtual de Investigación de la Papa, Cevipapa o su delegado. (Un (1) Representante de la Junta Directiva de la entidad administradora).

4. El representante legal de la Entidad Administradora. (Un (1) afiliado a Fedepapa elegido por la Asamblea General de la Federación Colombiana de Productores de Papa, Fedepapa).

5. (Un (1) representante de las empresas industriales procesadoras de papa).

6. (Un (1) representante de los exportadores de papa, designado por el Ministro de Comercio Exterior, de terna presentada por la organización gremial que los representa).

7. Un (1) representante de la Asociación de Productores de Papa, Asopropapa. (Un representante de los comerciantes que retengan la cuota de fomento, designado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de terna presentada por la Asamblea de dicho gremio).

8. El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia o su delegado. (Un representante de la Asociación de Usuarios Campesinos ANUC. El Ministerio de Agricultura lo designará de terna enviada por la respectiva asociación).

Parágrafo 1°. El representante (de la Junta Directiva) legal de la entidad administradora asistirá al Comité Directivo con derecho a voz, pero sin voto.

El artículo 9°. Quedará de la siguiente manera.

Artículo 9°. *Funciones del Comité Directivo*. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;

b) Aprobar los programas y proyectos para cada año presentados por la entidad administradora. (previo visto bueno, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural);

c) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la entidad administradora, (previo visto bueno, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural);

d) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora. (previo visto bueno, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural);

e) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora;

f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes y el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota;

g) (Velar para que los recursos del Fondo se distribuyan por regiones de acuerdo con el recaudo sin perjudicar la investigación de beneficio nacional).

El artículo 10. No se modifica.

El artículo 11. No se modifica.

El artículo 12. No se modifica.

El artículo 13. No se modifica.

El artículo 14. No se modifica.

El artículo 15. No se modifica.

El artículo 16. Quedará de la siguiente manera.

Artículo 16. *Sanciones a contribuyentes y recaudadores.* La entidad administradora del Fondo de Fomento de la Papa, podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de la cuota de fomento de la papa. Para este efecto el Representante Legal del ente administrador expedirá, de acuerdo con la información que acopie y apruebe el Comité Directivo del Fondo (le suministre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público), el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

Parágrafo 1°. El recaudador de la cuota de fomento de papa que no transfiera oportunamente al ente administrador, pagará intereses de mora a la tasa señalada para los deudores morosos del impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional impondrá multas y sanciones que correspondan por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de fomento de la Papa, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que tenga lugar.

El artículo 17. No se modifica.

De los honorables Senadores,

Jorge Hernando Pedraza G.,

Senador ponente.

**PROYECTO DE LEY MODIFICADO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 1999 SENADO**

por la cual se establece la cuota de fomento de la papa, se crea un fondo de fomento y se dictan normas para su recaudo y administración.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Subsector de la papa.* Para efectos de esta ley, se entiende por subsector de la papa el componente del sector agrícola del país constituido por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho dedicadas a la producción, recolección, acondicionamiento, procesamiento, comercialización y actividades afines de la papa.

Artículo 2°. *Cuota de fomento de la papa.* Establécese la Cuota de Fomento de la Papa, como una contribución de carácter parafiscal, que equivaldrá al uno por ciento (1%) del valor de venta de cada kilogramo de papa de producción nacional.

Artículo 3°. *Fondo de Fomento de la Papa.* Créase el Fondo de Fomento de la Papa para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para el fomento del subsector de la papa, el cual se ceñirá a los lineamientos generales de la política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Dicho Fondo se manejará como una cuenta especial en la entidad administradora, de modo que no se confunda con los recursos y el patrimonio propio de dicha entidad.

Artículo 4°. *Sujetos de la cuota.* Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que adquiera a cualquier título, compre o importe para acondicionar, procesar, aprovechar, transformar, industrializar, comer-

cializar o exportar en el territorio nacional, papa de cualquier variedad, está obligada a pagar la Cuota de Fomento de la Papa.

Parágrafo 1°. Los sujetos de la cuota, los productores y los importadores de papa estarán obligados a suministrar a la entidad administradora toda información que requiera únicamente con fines estadísticos y estudios económicos sectoriales.

Parágrafo 2°. La entidad administradora del Fondo podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la cuota y agentes retenedores para asegurar el debido pago de la misma prevista en esta ley.

Artículo 5°. *Agentes retenedores y pago de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que acondicione, procese, industrialice, comercialice o exporte papa fresca o procesada de cualquier variedad, está obligada a retener, por una sola vez, el valor de la Cuota de Fomento de la Papa al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

El agente retenedor mantendrá dichos recursos en cuentas separadas y está obligado a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento de la Papa dentro de los diez primeros días del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 6°. *Objetivos.* Los recursos del Fondo de Fomento de la Papa se utilizarán, además de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, exclusivamente en:

1. Apoyar el financiamiento y la ejecución de los programas y proyectos de investigación, mercados y transferencia de tecnología para la producción y utilización sostenible de la papa en todos los climas del país.

2. Apoyar programas y proyectos orientados a mejorar la eficiencia y la eficacia en la producción, aumentar la productividad, disminuir los costos, mejorar la calidad de las diferentes calidades de papa y en general mantener y aumentar su competitividad.

3. Apoyar el financiamiento y la ejecución de programas de comercialización, fomento de las exportaciones y promoción del consumo de toda clase de papa en su estado natural y procesada haciendo énfasis en su beneficio nutricional.

4. Apoyar programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología orientados a hacer más eficiente y eficaz la recolección, análisis y difusión de información pertinente y útil sobre avances tecnológicos, mercados y sus tendencias, mecanismos de cobertura de riesgos, para la producción, recolección y mercadeo de papa.

5. Apoyar proyectos de capacitación en la diversas áreas relacionadas con tecnologías de producción, procesamiento y mercadeo de papa.

6. Apoyar proyectos de siembra con nuevas tecnologías de tal manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores y la economía en general.

7. Apoyar la financiación de programas que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolle el cultivo de papa.

8. Divulgar para el conocimiento del sector papero, las actividades que adelante el fondo por lo menos dos veces por año.

Parágrafo 1°. Para el logro de estos fines, la entidad administradora podrá adelantar los diversos programas y proyectos directamente o mediante contratos de asociación, cofinanciación con terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 2°. La entidad administradora del Fondo de la Papa deberá tener en cuenta preferencial y prioritariamente en la aplicación de los proyectos pilotos y de todos los objetivos del fondo a los medianos y pequeños productores para lograr satisfactoriamente el objeto de esta ley.

Parágrafo 3°. Los recursos del Fondo de Fomento de la Papa deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia.

Artículo 7°. *Administración.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con una entidad gremial sin ánimo de lucro, lo suficientemente representativa de los productores de papa a nivel nacional, la administración del Fondo de Fomento de la papa y el recaudo de la cuota.

Parágrafo. El respectivo contrato administrativo tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los fines y objetivos legales y contractuales. La contraprestación por la administración del Fondo será del diez por ciento (10%) de los recaudos anuales.

Artículo 8°. *Comité Directivo.* El Fondo de Fomento de la Papa tendrá un Comité Directivo, conformado así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director del Instituto Colombiano Agropecuario ICA o su delegado.
3. El Director del Centro Virtual de Investigación de la Papa, Cevipapa o su delegado.
4. El representante legal de la Entidad Administradora.
5. Un (1) representante de los exportadores de papa, designado por el Ministro de Comercio Exterior, de terna presentada por la organización gremial que los representa.
6. Un (1) representante de la Asociación de Productores de Papa, Asopropapa.
7. El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia o su delegado.

Parágrafo 1°. El representante legal de la entidad administradora asistirá al Comité Directivo con derecho a voz, pero sin voto.

Parágrafo 2°. En caso de fusión, disolución o subdivisión de las actuales entidades gremiales, el Gobierno Nacional determinará la naturaleza de la composición gremial, para garantizar la representatividad de los productores nacionales de papa.

Artículo 9°. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;
- b) Aprobar los programas y proyectos para cada año presentados por la entidad administradora;
- c) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la entidad administradora;
- d) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora;
- e) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora;
- f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes y el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 101 de 1993, el Comité Directivo tendrá además todas las funciones que le correspondan cuando actúe como Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa.

Artículo 10. *Plan de inversiones y gastos.* La entidad administradora, con bases en las directrices del Comité Directivo, elaborará antes del 1° de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio

anual, el cual sólo podrá efectuarse una vez haya sido aprobado por el Comité Directivo del Fondo, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 11. *Otros recursos del fondo.* El Fondo de Fomento de la Papa podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que fija la presente Ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 12. *Vigencia del recaudo.* Para que pueda recaudarse la cuota de fomento de la papa, establecida por medio de la presente Ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Gobierno Nacional y la Entidad Administradora del Fondo.

Artículo 13. *Control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión del Fondo de Fomento de la Papa, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas legales vigentes y reglamentos correspondientes adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 14. *Vigilancia administrativa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora del Fondo de Fomento de la Papa, deberá rendir semestralmente informe con relación a los recursos obtenidos y su inversión.

Este informe debe ser presentado semestralmente por la entidad administradora a todo el sector papero.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como la Tesorería puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el fondo guarde la entidad administradora.

Artículo 15. *Deducciones de costos.* Para que las personas naturales o jurídicas, obligadas a recaudar la cuota de fomento de la papa, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor de las compras o la producción propia de cualquier clase de papa durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un Certificado de Paz y Salvo por concepto de lo recaudado, expedido por la entidad administradora.

Artículo 16. *Sanciones a contribuyentes y recaudadores.* La entidad administradora del Fondo de Fomento de la Papa, podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de la cuota de fomento de la papa.

Para este efecto el Representante Legal del ente administrador expedirá, de acuerdo con la información acopie y apruebe el Comité Directivo del Fondo, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

Parágrafo 1°. El recaudador de la cuota de fomento de papa que no transfiera oportunamente al ente administrador, pagará intereses de mora a la tasa señalada para los deudores morosos del impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional impondrá multas y sanciones que correspondan por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de fomento de la Papa, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que tenga lugar.

Artículo 17. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación en el Diario Oficial.

Jorge Hernando Pedraza G.,

Senador.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053
DE 1999 SENADO**

Aprobado en primer debate, en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, por la cual se establece la cuota de fomento de la papa, se crea un fondo de fomento y se dictan normas para su recaudo y administración.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De la agroindustria de la papa.* Para efectos de esta ley, se entiende por agroindustria de la papa el subsector componente del sector agropecuario constituido por las actividades de siembra, recolección, acondicionamiento, procesamiento y comercialización de la papa.

Artículo 2°. *Cuota de fomento de la papa.* Establécese la Cuota de Fomento de la Papa, como una contribución de carácter parafiscal, que equivaldrá al uno por ciento (1%) del valor de venta de cada kilogramo de papa de producción nacional o importada.

Artículo 3°. *Fondo de Fomento de la Papa.* Créase el Fondo de Fomento de la Papa para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para el fomento de la agroindustria de la papa, el cual se ceñirá a los lineamientos generales de la política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Dicho Fondo se manejará como una cuenta especial en la entidad administradora, de modo que no se confunda con los recursos y el patrimonio propio de dicha entidad.

Artículo 4°. *Sujetos de la cuota.* Toda persona natural, jurídica que compre para acondicionar, procesar, industrializar, comercializar o exportar en el territorio nacional, papa de cualquier variedad, está obligada a pagar la Cuota de Fomento de la Papa.

Artículo 5°. *Agentes retenedores y pago de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que acondicione, procese, industrialice, comercialice o exporte papa fresca o procesada de cualquier variedad, está obligada a retener, por una sola vez, el valor de la Cuota de Fomento de la Papa al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

El agente retenedor mantendrá dichos recursos en cuentas separadas y está obligado a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento de la Papa dentro de los diez primeros días del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 6°. *Objetivos.* Los recursos del Fondo de Fomento de la Papa se utilizarán exclusivamente en:

1. Apoyar el financiamiento y la ejecución de los programas y proyectos de investigación, mercados y transferencia de tecnología para la producción y utilización sostenible de la papa en todos los climas del país.

2. Apoyar programas y proyectos orientados a mejorar la eficiencia y la eficacia en la producción, aumentar la productividad, disminuir los costos, mejorar la calidad de las diferentes variedades de papa y en general mantener y aumentar su competitividad.

3. Apoyar el financiamiento y la ejecución de programas de comercialización de toda clase de papa en su estado natural y procesada haciendo énfasis en su beneficio nutricional.

4. Apoyar programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología orientados a hacer más eficiente y eficaz la recolección, análisis y difusión de información pertinente y útil sobre avances tecnológicos, mercados y sus tendencias, mecanismos de cobertura de riesgos, para la producción, recolección y mercadeo de papa.

5. Apoyar proyectos de capacitación en la diversas áreas relacionadas con tecnologías de producción, procesamiento y mercadeo de papa.

6. Apoyar proyectos de siembra con nuevas tecnologías de consumo y exportaciones de tal manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores y la economía en general.

7. Apoyar la financiación de programas que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolle el cultivo de la papa.

8. Divulgar para el conocimiento del sector papero, las actividades que adelante el fondo por lo menos dos veces por año.

Parágrafo 1°. Para el logro de estos fines, la entidad administradora podrá adelantar los diversos programas y proyectos directamente o mediante contratos de asociación, cofinanciación con terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 2°. La entidad administradora del Fondo de la Papa deberá tener en cuenta preferencial y prioritariamente en la aplicación de los proyectos pilotos y de todos los objetivos del fondo a los medianos y pequeños productores para lograr satisfactoriamente el objeto de esta ley.

Parágrafo 3°. Los recursos del Fondo de Fomento de la Papa deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia.

Artículo 7°. *Administración.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Federación Colombiana de Productores de Papa, Fedepapa, la administración del Fondo de Fomento de la Papa y el recaudo de la cuota, o en su defecto, con otra entidad sin ánimo de lucro, lo suficientemente representativa de los productores de papa a nivel nacional.

Parágrafo. El respectivo contrato administrativo tendrá una duración de cinco (5) años, y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los fines y objetivos legales y contractuales. La contraprestación por la administración del Fondo será fijada anualmente por el Comité Directivo del mismo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el presupuesto de cada año fiscal, con un tope máximo del diez por ciento (10%) de los recaudos anuales.

Artículo 8°. *Comité Directivo.* El Fondo de Fomento de la Papa tendrá un Comité Directivo, conformado así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Director de Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, Corpoica.

3. Un (1) representante de la Junta Directiva de la entidad administradora.

4. Un (1) afiliado a Fedepapa elegido por la asamblea general de la Federación Colombiana de Productores de Papa, Fedepapa.

5. Un (1) representante de las empresas industriales procesadores de papa.

6. Un (1) representante de los exportadores de papa, designado por el Ministro de Comercio Exterior, de terna presentada por la organización gremial que los representa.

7. Un (1) representante de los comerciantes que retengan la cuota de fomento, designado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de terna presentada por la asamblea de dicho gremio.

8. Un (1) representante de la Asociación de usuarios Campesinos, ANUC. El Ministerio de Agricultura lo designará de terna enviada por la respectiva asociación.

Parágrafo 1°. El representante de la Junta Directiva de la entidad administradora asistirá al Comité Directivo con derecho a voz, pero sin voto.

Parágrafo 2°. En caso de fusión, disolución o subdivisión de las actuales entidades gremiales, el Gobierno Nacional determinará la naturaleza de la composición gremial, para garantizar la representatividad de los productores nacionales de papa.

Artículo 9°. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;

b) Aprobar los programas y proyectos para cada año presentados por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

c) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

d) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

e) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora;

f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes y en el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota;

g) Velar para que los recursos del Fondo se distribuyan por regiones de acuerdo al recaudo sin perjudicar la investigación de beneficio nacional.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 101 de 1993, el Comité Directivo tendrá además todas las funciones que le correspondan cuando actúe como Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa, si el Gobierno Nacional contrata su administración con Fedepapa.

Artículo 10. *Plan de inversiones y gastos.* La entidad administradora, con base en las directrices del Comité Directivo, elaborará antes del 1° de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual sólo podrá efectuarse una vez haya sido aprobado por el Comité Directivo del Fondo, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 11. *Otros recursos del fondo.* El Fondo de Fomento de la Papa podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente Ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 12. *Vigencia del recaudo.* Para que pueda recaudarse la cuota de fomento de la papa, establecida por medio de la presente Ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Gobierno Nacional y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 13. *Control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión del Fondo de Fomento de la Papa, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas legales vigentes y reglamentos correspondientes adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 14. *Vigilancia administrativa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora del Fondo de Fomento de la Papa, deberá rendir semestralmente informe con relación a los recursos obtenidos y su inversión.

Este informe debe ser presentado semestralmente por la entidad administradora a todo el sector papero.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como la Tesorería puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el fondo guarde la entidad administradora.

Artículo 15. *Deducciones de costos.* Para que las personas naturales o jurídicas, obligadas a recaudar la cuota de fomento de la papa, tengan

derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor de las compras o la producción propia de cualquier clase de papa durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un Certificado de Paz y Salvo por concepto de lo recaudado, expedido por la entidad administradora.

Artículo 16. *Sanciones a contribuyentes y recaudadores.* La entidad administradora del Fondo de Fomento de la Papa, podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de la cuota de fomento de la papa.

Para este efecto el representante legal del ente administrador expedirá, de acuerdo con la información que le suministre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

Parágrafo 1°. El recaudador de la cuota de fomento de la papa que no la transfiera oportunamente al ente administrador, pagará intereses de mora a la tasa señalada para los deudores morosos del impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones que correspondan por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de fomento de la papa, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 17. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue aprobado por unanimidad en la sesión del día miércoles dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Presidente,

Juan José Chaux Mosquera.

El Vicepresidente,

William Montes Medina.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 1998 CAMARA, 16 DE 1999 SENADO por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

De conformidad con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del honorable Senado de la República, nos permitimos someter a su consideración el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 006 de 1998 Cámara, 16 de 1999 Senado, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones, cuyo autor es el Gobierno Nacional.

Habiendo cumplido el proyecto de ley con los trámites constitucionales y legales me dispongo a rendir ponencia del mencionado proyecto ley.

Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Antecedentes

Exposición presentada por los honorables Representantes de la Cámara, de la cual son ponentes los doctores María Isabel Mejía, Hernando Carvalho, Darío Saravia, José Humberto Mantilla. Este proyecto es sensato, coherente y se ajusta a la crisis por la que está pasando el medio transportador del país con el tema de reposición del Parque Automotor. Dicho proyecto fue estudiado durante un año por la Comisión Sexta de Cámara, participando en numerosos foros, reuniones y seminarios con

presencia del Gobierno Nacional, transportadores y Congresistas, todos en procura de una decisión legislativa para resolver el grave conflicto social que plantea la norma legal que establece la "Vida útil" de los vehículos.

El Proyecto número 006 de 1998 Cámara, presentado por el Ministro de Transporte, Rodrigo Marín Bernal, y el Ministro de Hacienda, Antonio José Urdinola.

Así las cosas y luego de numerosas reuniones, estudios y análisis el señor ex ministro, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, envió a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes una interesante propuesta, para ser tomada como un nuevo proyecto de ley.

Al estudiar la propuesta presentada se tomaron las siguientes consideraciones:

1. El proyecto de ley 006 de 1998 ha realizado más del 60% del recorrido en cuanto a su trámite.

2. Para que el nuevo proyecto se tramite exitosamente se requiere una legislatura y de todas maneras se acumularía al proyecto existente.

3. El Proyecto 006 de 1998 tiene posibilidades, contando con la voluntad política del Congreso, que fue aprobado en la Legislatura que terminó el pasado 20 de junio de 1999.

4. Para que de acuerdo con la Ley 5ª de 1992 el Proyecto de ley 006 de 1998 pudiera ser retirado, dado que no es de iniciativa congresional, se requiere permiso de la respectiva Comisión. En efecto, el artículo 155 de la dicha ley establece "Retiro de proyectos. Un proyecto de ley podrá ser retirado por su autor siempre que no se haya presentado ponencia para primer debate y sea de iniciativa Congresional. En los demás eventos se requiere la aceptación de la Comisión o Cámara respectiva..."

En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes decidió adoptar la propuesta. Legislativa del ex Ministro de Transporte, Mauricio Cárdenas, como pliego de modificaciones al Proyecto 006 de 1998, con el reiterado propósito de contribuir en la mejor forma a la solución del problema de los transportadores.

De la ponencia

Al estudiar el proyecto de ley presentado por la Cámara de Representantes encontramos bases rectoras del transporte, que según definición de la Ley 105 de 1993, por definición legal es una de industria encaminada a garantizar, esto es, asegurar y a proteger contra riesgos y necesidades, los valores más preciados del ser humano como es la seguridad de las personas. Por esta razón, el Gobierno tiene la obligación de fijar normas que protejan la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte. Esta seguridad es factor primordial de la calidad del servicio, que consiste en que los vehículos estén en óptimas condiciones de operación, lo cual supone que luego de su período útil se efectúe su reposición.

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y la reposición del parque automotor conlleva mejoras sustanciales en la sanidad del ambiente.

El concepto emitido por el Ministro del Medio Ambiente, doctor Juan Mayr Maldonado, es el siguiente:

"El Proyecto de ley 006 de 1998 Cámara y 16 de 1999 Senado constituye una iniciativa importante en razón a que pretende crear un programa para la reposición del parque automotor del servicio público. Lo anterior en razón a que los mecanismos creados desde tiempo atrás, no han sido lo suficientemente efectivos, lo cual ha llevado al progresivo envejecimiento de los vehículos, con el consecuente efecto negativo sobre la seguridad y la comodidad del usuario, generando alto consumo de combustibles, mayor producción de emisiones y por lo tanto deterioro del ambiente y la salud de las personas.

Se determina en la exposición de motivos del proyecto de ley que el problema de la reposición de vehículos es de índole financiera y está

basado en una baja generación de ahorro y el escaso acceso al crédito adecuado para el sector de los transportadores.

En este sentido el proyecto de ley plantea la conformación de un Fondo Nacional con personería jurídica denominado "Fondo de Reposición del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros" destinado a atender los requerimientos de la reposición y renovación del Parque automotor, el cual estaría constituido por los aportes que, a través de las empresas de Transporte o en forma individual, haga cada uno de los vehículos de transporte público colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitano o urbano.

En este sentido el despacho apoya el Proyecto de ley 006 de 1998 Cámara, 16 de 1999 Senado en razón a que constituye una iniciativa importante que generará los mecanismos necesarios en el largo plazo y permitirá a todos los propietarios de vehículos de Transporte Público reponer sus vehículos, con los recursos del Fondo y las líneas de crédito generadas con los citados recursos. Esto necesariamente repercutirá favorablemente en la seguridad vial y en la baja producción de gases de los mismos, y por tanto en la efectiva protección del medio ambiente".

Según datos del Departamento Nacional de Planeación, el total de emisiones atmosféricas en Colombia por Fuentes Móviles fue de 2.477.440 toneladas año (equivalente a un 60%) frente a un total de emisiones por Fuentes Fijas de 1.634.223 (equivalente a un 40%).

Las emisiones atmosféricas de Monóxido de Carbono por Fuentes Móviles equivalen a 2.202.647 toneladas año.

Así mismo, estadísticamente se ha determinado que el 49.24% de los vehículos de transporte público en Bogotá están representados en buses que se encuentran entre los modelos 50 y 77. De otra parte el 35% de las emisiones totales CO₂ por consumo de energía corresponden al sector Transporte.

Desde el punto de vista internacional es importante recordar que Colombia es parte de la Convención de Cambio Climático mediante la Ley 164 de 1995, la cual tiene dentro de sus principios la adopción de políticas nacionales de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases, causantes del efecto invernadero CO₂. En este sentido el Protocolo de Kioto (el cual no ha sido ratificado por Colombia) instrumentaliza la citada convención adoptando los mecanismos para la reducción de emisiones de gases efecto invernadero.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 39, dispuso que el Ministerio del Medio Ambiente, previa consulta con el Ministerio de Transporte, o con los municipios y distritos, puede establecer restricciones a la circulación de automotores por razón de su antigüedad y obsolescencia, cuando sea necesario para disminuir los niveles de contaminación en zonas urbanas.

La Ley 105, en el artículo 6º, ordena al Ministerio de Transporte exigir la reposición del Parque Automotor dentro las fechas límite que establece la ley. El mandato se hará garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil.

Como parte del programa del Gobierno "Cambio para Construir la Paz" se plantea que la inexistencia en el pasado de programas efectivos de reposición del parque automotor de servicio público ha llevado a un progresivo envejecimiento de los vehículos, con su consecuente efecto sobre la seguridad y la comodidad del usuario.

Los antecedentes normativos de la reposición se remontan al año 1984, cuando el Decreto 2730 estableció que la junta directiva de la Corporación Financiera del Transporte, en ese entonces entidad pública, crearía y reglamentaría como una cuenta especial, un Fondo de Reposición de Vehículos destinado al transporte automotor de servicio público en todas sus modalidades.

Posteriormente, en varias oportunidades se establecieron distintas normas para que se diera la reposición del parque automotor de servicio público.

El artículo 6º de la Ley 105, como lo dije anteriormente, reiteró que la vida útil máxima es de 20 años y que el Ministerio de Transporte tiene la obligación de exigir la reposición del parque automotor.

La reposición implica el ingreso de un vehículo nuevo en sustitución de otro que sale definitivamente del servicio al cumplir su ciclo de vida útil. Por su parte el artículo 7° establece que las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter operativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecer a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior.

Los Decretos 2150 de 1995, 491 y 1090 de 1996 y la Resolución 1919 de 1995, establecieron parámetros para la repotenciación o transformación de los vehículos.

El Estatuto Nacional de Transporte estableció, en el artículo 59, que toda empresa operadora del servicio público de transporte deberá contar con programas de reposición en todas las modalidades, que contemplen condiciones administrativas, técnicas y financieras que permitan el democrático acceso a los mismos.

Debido a la reposición, los vehículos que salen definitivamente de circulación, serán sometidos a un proceso de desintegración física total, para lo cual se le cancelará su matrícula.

Adicionalmente, cuando se trate de pequeños propietarios del transporte público de pasajeros, con capacidad de un solo vehículo, el programa de reposición deberá tener en cuenta entre otros los siguientes aspectos:

1. Que la chatarra sirva como parte para adquirir su nuevo vehículo.
2. Que el Fondo Nacional de Garantía sirva de garante ante las entidades financieras a estos pequeños propietarios.
3. Que se establezca a través del IFI una línea de crédito blando con intereses y plazos acorde con su generación de ingresos.

Posteriormente los Decretos 91, 388, 1554, 1557 y 1558 de 1998 reglamentaron la actividad transportadora, considerando el marco legal vigente. Finalmente, el Decreto 2659 de 1998 recoge este marco legal y establece facilidades crediticias para los propietarios de vehículos que deban ser repuestos.

La problemática de la reposición no está en el origen técnico o tecnológico. El problema de este mecanismo consiste en que el precio comercial de un vehículo de 20 años o más sigue siendo mucho mayor que el precio del mismo desintegrado físicamente.

El Proyecto de ley número 006 de 1999 Senado, plantea que la reposición debe realizarse a través de un esquema de ahorro de largo plazo, debidamente canalizado y administrado en un Fondo, que permita la generación de los créditos correspondientes y que sirva también como mecanismo financiero para el pago de la "chatarra" que se genere como consecuencia de la salida del servicio de los vehículos más antiguos. Por lo demás, el ahorro generado por el propio sector del transporte permite superar la discusión sobre la necesidad de contar con estímulos del presupuesto nacional como plantea el Proyecto de ley número 006 de 1998, radicado ante la Cámara de Representantes.

Siguiendo este planteamiento, este proyecto de ley establece una estructura de ahorro de largo plazo encaminada a la reposición del parque automotor de servicio público. La estructura está basada en una especie de "Fondo de Pensiones" para cada vehículo en el que se ahorre la parte de la tarifa correspondiente al rubro recuperación de particulares.

Esto generaría complejos precedentes, que en la actual crisis fiscal serían difíciles de manejar. Adicionalmente, el artículo 355 de la Constitución Política, en su primer párrafo, establece que "ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar o dar donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado". Por lo tanto, el Ministerio de Transporte debe considerar estos licitantes a la hora de fijar sus políticas al respecto y en caso de ser posible una transferencia, ésta debería orientarse a adquirir los vehículos viejos que ya no pueden ahorrar en el Fondo planteado en este proyecto de ley, que deben ser

objeto de la reposición, según lo presupuestado en la Ley 105 de 1993 para convertirlos en chatarra.

La posibilidad de rebajas arancelarias o tributarias deberá ser considerada tanto por el Congreso de la República como por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Desarrollo y Comercio Exterior, y las demás entidades competentes.

El sector del transporte permite superar la discusión sobre la necesidad de contar con el estímulo del presupuesto nacional.

El programa de reposición a través de estos fondos especializados deberá complementarse con la creación de unos mecanismos de seguros y de garantías que faciliten e incentiven la reposición del equipo, y deberá ser estructurado y vigilado por el Ministerio de Transporte con el apoyo del IFI y el Fondo Nacional de Garantías.

Este ahorro de largo plazo, debidamente canalizado y administrado en un fondo, permite la generación de los créditos correspondientes y debe servir también como mecanismo financiero para el pago de la chatarra que se genere como consecuencia de la salida del servicio de los vehículos más antiguos.

Este proyecto de ley pretende subsanar las deficiencias de los anteriores programas de reposición mediante una solución financiera sostenible, basada en el ahorro individual, en el establecimiento de las líneas de crédito acordes con las circunstancias del sector y haciendo uso del mantenimiento de la cascada.

Aunque la Ley 105 de 1993 limita la reposición al ingreso de vehículos nuevos, al establecer que el Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituya por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil, día a día funciona en el mercado un mecanismo que se ha denominado la cascada. Por medio de este mecanismo espontáneo, el propietario de un automotor destinado al servicio público vende su vehículo y con él las condiciones administrativas, técnicas y financieras que permitan el democrático acceso a los mismos.

Los ministerios de Transporte, Desarrollo y Hacienda en coordinación con el IFI, Incomex y la DIAN deberán diseñar programas financieros especiales para impulsar la reposición.

Como se deriva de lo expuesto, este proyecto de ley se funda en la finalidad social del Estado, en el cumplimiento de las obligaciones del Estado de que tratan los principios básicos que regulan la actividad transportadora en particular el de la seguridad.

Dado el escaso acceso al crédito de los pequeños propietarios, el mecanismo que se crea por medio de esta ley permite que el Fondo de Reposición apalanque y respalde a sus asociados. Este fondo podría responder por la gestión del cobro de tal forma que no hubiera relación directa entre el propietario y la entidad financiera.

El respaldo del crédito debe ser el vehículo nuevo, el aval del Fondo Nacional de Garantías y la empresa a la cual esté afiliado el vehículo.

La conformación del Fondo de Reposición efectivo exige un esfuerzo administrativo grande para la entidad que recaude los recursos y los asigne. Esta ley debe asignar recursos para este fin o en caso de que sean las empresas o asociaciones de propietarios, ellos deben tener una estructura adecuada.

El esquema es el siguiente: Al generar un ahorro forzoso a través de la recolección del rubro Recuperación de Capital de la Tarifa, la tasa de captación correspondiente es baja. Por lo tanto se puede generar crédito a partir de esos recursos a una tasa baja, que cubra una pequeña tasa de captación y una mínima tasa de intermediación. A partir de este esquema lo que se plantea es que entre todos se pague la chatarra, mediante un mínimo incremento que no implica un sacrificio notorio para el que adquirió el préstamo y rápidamente permite generar recursos solidarios para la compra de la chatarra. En cierto sentido es muy similar al Fondo de Solidaridad que existe en los fondos de pensiones, aunque en este caso el aporte es directo a partir de cierta remuneración.

El mecanismo está planteado de tal forma que se incentive la renovación del parque automotor. Dado que se trata de un ahorro forzoso, la remuneración al ahorro sería baja. Por lo tanto, una persona que ahorre desde el principio y hasta el final de la vida útil de su vehículo, no tendría un ahorro suficiente en el Fondo para comprar un vehículo de similares características a los precios vigentes, pues la remuneración del ahorro sería menor a la inflación. Sin embargo, al poco tiempo de empezar a ahorrar el propietario podría obtener un crédito a una baja tasa de captación, que le permitiera adquirir un vehículo más nuevo.

Como se explicó anteriormente, esto sucede diariamente sin necesidad de que lo obligue y seguirá funcionando con estos nuevos recursos que generarán por medio del ahorro forzoso. El Gobierno puede, incluso, promover "bolsas" o mecanismos de información que faciliten las transacciones individuales de la cascada. El aporte a los fondos no puede ser en ningún caso menor al correspondiente al rubro de recuperación de capital del producido mensual, pero puede ser mayor, según las necesidades del propietario. De esta forma, de acuerdo a la antigüedad del vehículo, el propietario puede aportar un monto mayor al Fondo.

Sin embargo, el esquema de la cascada ha tenido una debilidad estructural. Esta puede resumirse en que se ha hecho renovación del parque, es decir, entrada de vehículos nuevos, pero no han salido de circulación los vehículos viejos, elemento fundamental de la reposición. Dados los costos ambientales que generan el parque automotor de servicio público antiguo (5% del parque genera 40% de la contaminación en Bogotá) y las consideraciones de seguridad y comodidad para el usuario, un programa de reposición no logrará sus objetos si no hay una salida definitiva de circulación de los vehículos obsoletos.

Aunque la estructura de ahorro ya existe, a través de los fondos de reposición de las empresas y en la actualidad se recogen dineros mediante este mecanismo, la reglamentación ha sido deficiente y no ha permitido ni un recaudo adecuado ni un uso eficiente y equitativo de los recursos. Este proyecto de ley plantea una reglamentación estricta que asegure la recolección y el uso apropiado de los recursos como obliga el parágrafo del artículo 7° de la Ley 105 de 1993.

Adicionalmente estos recursos no serán utilizados únicamente para la compra de vehículos nuevos, sino que, siguiendo el esquema de la cascada, permitirá la compra de vehículos usados de forma tal que se vendan en cadena y sean reemplazados por vehículos más nuevos.

Con lo expuesto en este proyecto, el Gobierno Nacional se funda en la finalidad social del Estado, en el cumplimiento de las obligaciones del Estado de que tratan los principios básicos que regulan la actividad transportadora, en particular el de derecho que tienen los colombianos a gozar de un ambiente sano, así como en la obligación de desarrollar los mandatos legales citados sobre reposición del parque automotor de servicio público de transporte terrestre, en particular los referidos a los propietarios individuales de un solo vehículo.

Lo más importante para destacar es la voluntad del Gobierno Nacional expresada a través de su Ministerio de Transporte para poner punto final a la anormalidad latente en la situación conflictiva que presentan los transportadores.

La filosofía del Fondo, que podría semejarse a las "contribuciones parafiscales", es la de fortalecer el sector del transporte. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, que en varias ocasiones se ha referido al origen de este tipo de recurso y su destinación:

"De las anteriores exposiciones quedan varias cosas claras. En primer lugar que el término "contribución parafiscal" hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar, que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar, se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de interés general. En cuarto lugar, que los recursos

parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado". (Sentencia C-040 del 11 de febrero de 1993. M.P. Dr. Ciro Angarita Barón).

"La contribución parafiscal, fruto de la soberanía fiscal del Estado, es una contribución obligatoria para cierto sector de la sociedad, cuya finalidad es la reversión de tales recursos en ese mismo sector...". En efecto, las características de la cuota parafiscal son la obligatoriedad, la singularidad y la destinación sectorial. Y destinación sectorial, porque la contribución mencionada se revierte en el sector del cual se ha extraído..." (Corte Constitucional. Sentencia C-546 del 1° de diciembre de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

El artículo 12 de la Ley 179 de 1994 (Orgánica del Presupuesto Nacional) modificado por el artículo 2° de la Ley 225 de 1995, define así las rentas parafiscales:

"Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la Ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable..."

Todo lo anteriormente expuesto podrá ser tomado en cuenta para la reglamentación del Fondo de Reposición.

Revisada la ley 006 de 1998 Cámara 16 de 1999 Senado, se propuso en la discusión de primer debate una proposición sustitutiva para el artículo once (11) la cual fue aprobada por unanimidad por la Comisión Sexta del Senado de la República y quedara así:

Artículo 11. *Tasa de remuneración.* Para garantizar el acceso al crédito, a una baja tasa de colocación que estimule la renovación y reposición, el Fondo reconocerá una baja tasa de captación por los aportes de los propietarios de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitana y/o urbano.

Esta tasa de captación tendrá como parámetro el Índice de Precios al Consumidor establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, o la entidad que haga sus veces, y la tasa de colocación será máximo 5 puntos por encima de la misma, según lo establezca la Junta Directiva del Fondo.

Proposición

De esta manera, con lo expuesto en la ponencia me permito presentar la siguiente proposición. Dése segundo debate al Proyecto de ley número 006 de 1998 Cámara, 16 de 1999 Senado, *por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones*".

De la Comisión:

José Matías Ortiz Sarmiento, María Cleofe Martínez y Mauricio Jaramillo Martínez, Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 1998 CAMARA, 16 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO I

Creación del fondo y administración

Artículo 1°. *Creación.* Créase un Fondo Nacional con personería jurídica, denominado "Fondo de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de pasajeros", para atender los requerimientos de la reposición y renovación del parque automotor de los vehículos de transporte público colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano en el territorio nacional.

Parágrafo. El fondo estará conformado por los aportes, que a través de las empresas de transporte o en forma individual, haga cada uno de los propietarios de los vehículos de transporte público colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitana y/o urbana.

Artículo 2°. *Renovación y reposición.* La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por la ley.

La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por la ley.

Parágrafo. El proceso de renovación y reposición del parque automotor en ningún caso implica un incremento de la capacidad transportadora de la empresa.

Artículo 3°. *Vehículo objeto de reposición.* El Ministerio de transporte definirá las características y modelos de los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros de radio metropolitano y / o urbano, que deberán ser objeto de reposición y las fechas límites en que deba surtirse dicha reposición.

Artículo 4°. *Administración.* El Fondo será manejado mediante una fiducia de administración, o un mecanismo bancario similar, en una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el reglamento que expida el Ministerio de Transporte.

Junta Administrativa. Estará Conformada por cinco integrantes designados de la siguiente manera:

1. Un representante del Ministerio de Transporte.
2. Cuatro representantes elegidos por los aportantes al Fondo.

Serán funciones de la Junta Directiva:

- Trazar las orientaciones políticas generales del Fondo.
- Aprobar los convenios de administración del Fondo.
- Las demás que establezcan en la reglamentación y que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5°. *Composición.* El recurso del Fondo será proveniente del rubro de la tarifa denominado "Recuperación de Capital", y de los aportes voluntarios que podrá hacer el propietario del vehículo de servicio público colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano y/o urbano.

Artículo 6°. *Cuenta.* Todo vehículo tendrá una cuenta en el Fondo, cuyos recursos podrán ser utilizados por el propietario del vehículo para reponer, renovar o transformar dentro del reglamento establecido por el Ministerio de Transporte. Los recursos del Fondo estarán a disposición de todos los aportantes para efectos del crédito. Estos recursos no podrán ser embargados bajo ninguna circunstancia y estarán exentos del impuesto de renta y complementarios.

Artículo 7°. *Beneficiarios.* Los recursos del Fondo sólo podrán ser utilizados por los propietarios de los vehículos que aporten a dicho Fondo.

Artículo 8°. *Tradición.* La tradición del vehículo conllevará la tradición de la cuenta del vehículo en el Fondo respectivo. En consecuencia cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del vehículo deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta del automotor.

Artículo 9°. *Retiros.* La cuenta de cada vehículo solo podrá ser retirada del Fondo para efectuar el proceso de reposición. En este caso se le entregarán al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual, luego de que efectúe el proceso de desintegración física que será reglamentado y controlado por las autoridades competentes.

Artículo 10. *Préstamo.* Los propietarios de vehículos que aporten al Fondo podrán acceder a estos recursos por medio de préstamos individuales, los cuales serán otorgados por la entidad financiera que lo administre, según los lineamientos previstos en el reglamento establecido por el Ministerio de Transporte, en un plazo improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 11. *Tasa de remuneración.* Para garantizar el acceso al crédito, a una baja tasa de colocación que estimule la renovación y reposición, el Fondo reconocerá una baja tasa de captación por los aportes de los propietarios de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitana y/o urbano.

Esta tasa de captación tendrá como parámetro el Índice de Precios al Consumidor establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, o la entidad que haga sus veces, y la tasa de colocación será máximo 5 puntos por encima de la misma, según lo establezca la Junta Directiva del Fondo.

Esta tasa de captación lo mismo que la tasa de colocación estará por debajo del Índice de Precios al Consumidor establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 12. *Compra del vehículo a reponer.* La tasa de colocación de los préstamos que haga el fondo a los propietarios de vehículos será concertada mensualmente entre el Ministerio de Transporte, y la entidad financiera encargada de su administración.

Un porcentaje de los intereses pagados por los usuarios del crédito otorgado por el Fondo, fijado por el Ministerio de Transporte, se destinará exclusivamente a generar los recursos que permitan la adquisición de los vehículos objeto de reposición: Dicha medida sólo beneficiará a aquellos propietarios de los vehículos que hayan aportado al Fondo por un término mínimo de tres (3) años.

CAPITULO IV

Manejo tarifario

Artículo 13. *Tarifas.* A partir de la expedición de la presente ley, la tarifa de los vehículos de servicio público de pasajeros colectivo y/o mixto tendrá un componente de recuperación de capital el cual se destinará única y exclusivamente a la renovación y reposición del Parque automotor: El Ministerio de Transporte reglamentará lo referente al porcentaje de este componente de recuperación de capital, así como el procedimiento para su determinación.

Artículo 14. *Autoridades municipales y distritales.* Los alcaldes, o las autoridades municipales en quienes éstos deleguen la coordinación del transporte terrestre de pasajeros, tienen la obligación de incluir dentro de las tarifas que se cobrarán a los usuarios en los diferentes niveles de servicio, un porcentaje destinado a la reposición y renovación de los vehículos, el cual se calculará de acuerdo con el procedimiento y porcentajes establecidos por el Ministerio de Transporte. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta.

Artículo 15. *Control.* El Ministerio de Transporte solicitará informes sobre las medidas adoptadas por las respectivas autoridades municipales y/o distritales e informar de su incumplimiento a la Procuraduría General de la Nación para que adopte las medidas disciplinarias correspondientes.

CAPITULO V

Obligaciones de los propietarios

Artículo 16. *Aportes al fondo.* Los propietarios de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano y/o urbano están obligados a entregar diariamente ya sea a la empresa a la que tenga afiliado el vehículo o en forma individual directamente al fondo de reposición y en este evento deberá presentar diariamente su recibo de consignación, el porcentaje del producido diario correspondiente a la recuperación de capital del día anterior. Su incumplimiento dará lugar a la no entrega de la orden de despacho por parte de la empresa, hasta tanto no se cumpla con esta obligación.

CAPITULO VI

Obligaciones de la empresa

Artículo 17. *Recolección de los aportes.* Las empresas de servicio público de pasajeros están obligadas a recaudar diariamente el monto del producido del día anterior correspondiente al rubro de recuperación de

capital, recaudo que se hará contra la orden de despacho que debe expedir a los conductores de los vehículos.

Artículo 18. *Consignación.* La empresa deberá consignar el total del monto recaudado durante el mes, el primer día hábil del mes siguiente en la cuanta del Fondo que se abrirá para tal fin. Su incumplimiento dará lugar a la imposición de una sanción de cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de mora en hacer dicha consignación.

Artículo 19. *Sanciones.* El incumplimiento por parte de la empresa a cualquiera de las obligaciones prescritas en la presente ley, acarreará una sanción de cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vez que incurra en tal incumplimiento.

CAPITULO VII

Control sobre las empresas

Artículo 20. *Control.* El Ministerio de Transporte y la Superintendencia Bancaria, ejercerán el control y las facultades sancionatorias consagradas por la ley para la vigilancia de estos Fondos de las empresas a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones según lo dispuesto en la presente ley para lo cual podrá solicitar los informes que estime pertinentes.

Artículo 21. *Revisor fiscal.* El revisor fiscal de cada empresa certificará semestralmente los pagos efectuados por la empresa al Fondo, por medio de una comunicación escrita y dirigida al alcalde de la localidad respectiva con copia al Ministerio de Transporte.

CAPITULO VIII

Desintegración física

Artículo 22. *Desintegración física.* Todo vehículo que cumpla su ciclo de vida útil de acuerdo con lo dispuesto en la ley, deberá ser sometido a un proceso de desintegración física. Este será reglamentado por el Ministerio de Transporte y controlado por las autoridades competentes.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 23. Con la relación a los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros con radio de acción metropolitana y/o urbano, modelos 1970 a 1974, que en vigilancia de la Ley 105 de 1993 y bajo los parámetros de la Resolución 1919 de 1995, se sometieron al proceso de transformación, antes de entrar en vigencia la Ley 336 de 1996, se procederá así:

Estos vehículos deberán ser sometidos a un proceso de revisión técnico-mecánica. Siempre y cuando en este proceso se determine que cumple con las condiciones técnico-mecánicas exigidas, sean de modelo 1970 y cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, se le reconocerá la ampliación de la vida útil por tres (3) años.

Siempre y cuando en este proceso se determine que cumple con las condiciones técnico-mecánicas exigidas, sean de modelos 1971 a 1974 y cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, se le reconocerá la ampliación de la vida útil por (2) años.

Artículo 24. *Fondos de reposición de las empresas.* Los propietarios de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano y/o urbano que, bajo lo estipulado en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, hayan contribuido a un fondo de reposición creado por la empresa a la que estén vinculados podrán continuar voluntariamente en este fondo o acogerse al Fondo creado por medio de la presente ley. Si deciden acogerse al nuevo fondo los recursos que tiene el vehículo en un fondo de las empresas deberán ser trasladados directamente de un fondo al otro, ya sea por medio de un bono equivalente o en moneda corriente.

Artículo 25. *Reglamentación de los Fondos de Reposición de las Empresas.* El Ministerio de Transporte replanteará los Fondos de reposición de las empresas en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la sanción de la presente ley siguiendo lineamientos generales:

1. Es prohibido a la empresa de transporte ejercer algún tipo de presión dirigida a obtener que el propietario permanezca o se traslade al fondo de reposición. Cualquier acto violatorio a esta norma será sancionado con una multa equivalente entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cada vehículo tendrá una cuenta en el Fondo. Esta cuenta se alimentará de los aportes de los propietarios, de los vehículos y por lo tanto no podrán ser embargados en el evento de que la empresa enfrente problemas financieras.

3. Cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del vehículo deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta del automotor.

4. Tanto el Capital como, los intereses derivados de cada cuenta son propiedad del propietario actual del vehículo. Por lo tanto, estos no constituyen ganancia susceptible del cobro de impuestos para la empresa. Estos recursos no pueden ser utilizados por las empresas para ningún fin que no sea reposición, renovación o transformación de vehículos de propiedad de los aportantes.

5. Los recursos disponibles en el Fondo podrán ser utilizados por el propietario del vehículo para reponer, renovar o transformar el vehículo dentro del marco legal establecido al respecto por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Los recursos existentes en los Fondos de las empresas podrán incorporarse a los nuevos fondos.

Artículo 26. *Multas.* Las multas, que se recauden por concepto de las sanciones que se establecen en la presente ley, deberán ser consignadas en el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del servicio Público de Transporte Terrestre, las cuales serán manejadas en una cuenta especial que se denominará de "Desarrollo social del Transporte", cuyo objeto será el de contribuir a desarrollar políticas de protección social para los conductores de los vehículos a reponer. El Gobierno Nacional asignará recursos al Fondo con destino a esta cuenta para el mejoramiento de los aspectos sociales del transporte.

Artículo 27. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 59 de la Ley 336 de 1996.

José Matías Ortiz Sarmiento, María Cleofe Martínez y Mauricio Jaramillo Martínez, Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

En cumplimiento de la designación para rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 131 de 1999 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición*, me permito presentar el siguiente informe:

I. Trámite en la Comisión Primera

De acuerdo con las normas de la Ley 5ª de 1992, el pliego de modificaciones presentado en el informe de ponencia para primer debate fue debidamente aprobado en la sesión de la Comisión Primera del martes 6 de junio de 2000. En la misma sesión fui designada como ponente para rendir el informe para el segundo debate ante la plenaria del honorable Senado de la República.

II. Justificación de la reglamentación que se propone

La reglamentación de una herramienta que permita que el Estado actúe en defensa de sus propios intereses, y por ende de los de todo el conglomerado, se ha justificado desde siempre en la necesidad de que las personas que tienen a su cargo el funcionamiento del Estado asuman responsablemente el ejercicio de sus funciones.

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prescripción lógica en un Estado de Derecho, en el cual los derechos nacen como restricción y límites al poder de las autoridades. Pero así como los ciudadanos tienen derecho de exigir del Estado responsabilidad por la infracción de los derechos fundamentales, correlativamente el Estado tiene el derecho y el deber de exigir de sus agentes la responsabilidad consiguiente.

Por tal motivo, el mismo, artículo 90 constitucional prescribe el derecho deber del Estado de repetir contra sus agentes que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan causado la erogación de recursos públicos como consecuencia de una condena o de una conciliación.

La acción de repetición, a través de la cual se concreta lo anterior, ha sido condenada desde su creación legal en 1984 a la inaplicabilidad, ya por un régimen normativo débil, ya por una carencia absoluta de voluntad por parte de quienes tienen legitimación para incoarla.

No obstante, permitirse a los perjudicados o víctimas con la actuación estatal dirigir su demanda contra la entidad pública y el funcionario -para que en forma concurrente sean responsables de sus actuaciones, los accionantes prefieren dirigirla exclusivamente contra la primera, al percibir de ésta un desgano absoluto por su defensa, que incluye la no vinculación procesal del funcionario que se sospecha obró con culpa grave o dolo. Esta visión de defensa por parte de las entidades públicas ha generado dos efectos negativos:

En primer lugar, facilita el número de condenas contra las entidades públicas con el consiguiente detrimento de sus presupuestos.

En segundo lugar, promueve en los servidores públicos la arbitrariedad y la corrupción al no percibir de la legislación herramientas eficaces para prevenir y castigar sus faltas. En otras palabras no se percibe del Estado una función intimidatoria y preventiva del daño antijurídico, por lo que una legislación como la que se pretende ha de encaminarse a fomentar la materialización de los principios constitucionales de moralidad, eficiencia y economía de la administración pública, desestimulando la ineficiencia y la corrupción administrativas. De lo contrario, el derecho administrativo estará alentando la impunidad civil de los servidores públicos y haciéndose cómplice de ella.

Una legislación como la actual, resulta insuficiente e ineficaz. No otra cosa puede concluirse cuando la desproporción existente entre los procesos de responsabilidad y los llamamientos en garantía o las acciones de repetición es evidente: según datos de la Procuraduría en el periodo comprendido entre el 13 de enero y el 30 de septiembre de 1998 se realizaron 196 llamamientos en garantía y se iniciaron 27 acciones de repetición, cifras que no se compadecen del número de procesos en contra del Estado.

Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho, según una muestra de 72 entidades públicas del orden nacional, confirmó que el número de acciones de repetición instauradas es realmente mínimo en relación con el de sentencias condenatorias reportadas. De las 72 entidades que remitieron sus informes, sólo 6 reportaron haber instaurado acciones de repetición hasta 1997, que en total suman 115 procesos, lo cual comparado con el total de sentencias condenatorias o conciliaciones resulta irrisorio.

Por su parte, el llamamiento en garantía, con la misma finalidad que la de la acción de repetición, es un camino que garantiza mayor economía procesal. Sin embargo, al igual que la acción de repetición, su uso no se ha generalizado. De acuerdo con la información reportada por las 72 entidades sobre procesos en curso en los tribunales administrativos, a 31

de diciembre de 1997 dentro de los procesos iniciados por reparación directa y controversias contractuales (en total 8.683) sólo se hizo llamamiento en garantía en 506 de ellos. Esto quiere significar, en promedio, que por cada 100 procesos se llama en garantía sólo en 6 aproximadamente.

Este diagnóstico se ha mantenido inmutable durante cerca de cuatro (4) décadas, cuyo punto de partida fue el dramático querer del Consejo de Estado del año 1960, cuando expuso: "*Uno de los factores de mayor desorden y demás graves consecuencias en el funcionamiento general de los servicios públicos es la irresponsabilidad de las personas que los tienen a su cargo, que se traduce y se ha traducido siempre en la posibilidad de comprometer a la administración en actos o en hechos dañosos para los intereses de los particulares, sin que por ello les sobrevenga ninguna sanción*".

Así las cosas, la creación de un texto normativo amplio y fuerte sobre la repetición es urgente y debe dirigirse a la consecución, entre otras, de las siguientes finalidades:

1. Intimidar a los servidores públicos con el objetivo de que no obren de manera negligente ni dolosa.
2. Reprimir moral y pecuniariamente y con severidad, mediante un proceso ágil con salvaguarda del derecho de defensa, las conductas gravemente culposas o dolosas de los agentes del Estado.
3. Promover los principios constitucionales de moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función pública.
4. Educar las actividades administrativas y las actuaciones de sus funcionarios en procura de una gestión pública que cumpla con eficiencia sus cometidos.
5. Recuperar parte de los dineros que el Estado ha pagado por las faltas de sus agentes.
6. Reducir el número de daños antijurídicos y por consiguiente de procesos judiciales de responsabilidad estatal.

Una de las formas, quizás la más eficaz, para construir un Estado realmente promotor de los postulados constitucionales, en defensa de los derechos fundamentales de todos, es a través de una herramienta legal que dinamice el actuar social y jurídico de los asociados y del Estado mismo frente a las arbitrariedades de sus servidores, por lo cual se pasará a exponer el contenido del proyecto de ley en estudio.

III. Justificación de las modificaciones propuestas

Luego de una minuciosa revisión del articulado aprobado por la Comisión Primera, se encuentra necesario proponer algunas modificaciones que aclaren y precisen el contenido de la normatividad sobre esta materia así:

• El segundo inciso del artículo 4 del proyecto quedará así:

"El Comité de Conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de confórmalo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta."

Se trata de precisar que los Comités de Conciliación o el representante legal de las entidades, según sea el caso, sólo deben tomar la decisión respecto de la acción de repetición. Aun cuando el ejercer el llamamiento en garantía se impone como deber de las entidades, la decisión en estos casos corresponde a las Oficinas o asesores jurídicos encargados de las actuaciones procesales de las entidades, de lo contrario se paralizaría el ejercicio litigioso de la administración.

• El artículo 5° del proyecto quedará así:

"Artículo 5°. *Dolo*. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.”

La definición de la conducta dolosa no se modifica pero se aclaran las razones por las que se presumirá el dolo, específicamente cuando se trata de los vicios en la motivación de los actos administrativos. Es necesario precisar que tales presunciones sólo operarán por inexistencia del supuesto de hecho o de la norma que sirve de fundamento a la decisión adoptada o por falsa motivación entendida como la desviación u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración. Esto, por cuanto el imperio de la legalidad debe servir de fundamento para limitar los motivos que aduce la administración en sus decisiones, pues éstas han de ajustarse a derecho.

• **El artículo 6° del proyecto quedará así:**

“Artículo 6°. *Culpa grave.* La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.”

En relación con el artículo sobre culpa grave, se propone dejar en tres las causales de presunción toda vez que el desconocimiento del debido proceso administrativo o de las normas de procedimiento gubernativo establecidas para garantizar los derechos de las personas, se encuentra incluido en la causal primera del artículo.

• **El inciso 1° del artículo 11 del proyecto quedará así.**

“Artículo 11. *Caducidad.* La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”

Con esta reforma se aclara la fecha a partir de la cual se empieza a contar el término de caducidad.

• **El artículo 18 del proyecto quedará así:**

“Artículo 18. *Llamamiento en garantía.* Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente que haya actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.”

• **El inciso 1° del artículo 19 del proyecto quedará así:**

“Artículo 19. *Procedencia del llamamiento.* La entidad pública demandada o el Ministerio Público podrán realizar el llamamiento hasta antes de finalizar el período probatorio.”

En los artículos 18 y 19 del proyecto se incluyó al juez como legitimado para solicitar el llamamiento en garantía, sin embargo, se propone excluirlo porque el juez no puede soportar la carga de probar la culpa grave o el dolo del llamado ya que es él mismo quien tendrá que decidir.

• **El inciso 1° del artículo 22 del proyecto quedará así:**

“Artículo 22. *Orden judicial de repetir.* Si no se realiza el llamamiento en garantía, el juez o Magistrado podrá optar por esperar los resultados del proceso y si vislumbra que el agente estatal pudo obrar de manera dolosa o gravemente culposa, ordenará en la parte resolutive de la sentencia que el jefe de la entidad pública condenada inicie la acción de repetición.”

El cambio propuesto a esta norma se sustenta en que la ley no puede decir que el juez concluya de entrada que el funcionario obró de manera dolosa o gravemente culposa porque este es el objeto del proceso de repetición. La razón para que el juez del Proceso de responsabilidad ordene a la entidad a iniciar una acción de repetición, debe concretarse a que el juez en su sana crítica puede vislumbrar que eventualmente exista dolo o culpa grave en el actuar del agente público.

V. Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 131 de 1999 Senado, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de ley por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Aspectos sustantivos

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

Artículo 2°. *Acción de repetición.* La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que por su culpa grave o dolo haya ocasionado del Estado la reparación patrimonial como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

Parágrafo 1°. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.

Parágrafo 2°. A través del ejercicio de la acción de repetición no podrá controvertirse ni impugnarse la providencia judicial, conciliación o cualquier otro acto que ponga fin a la controversia. Su objeto será determinar si el servidor, ex servidor, o particular investido de funciones públicas actuó con dolo o culpa grave.

Artículo 3°. *Finalidades.* La acción de repetición está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella.

Artículo 4°. *Obligatoriedad.* Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando la causa del daño obedezca a conductas dolosas o gravemente culposas

de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria

“El comité de Conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.”

“Artículo 5°. *Dolo*. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.”

“Artículo 6°. *Culpa grave*. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.”

CAPITULO II

Aspectos procesales

Artículo 7°. *Jurisdicción y competencia*. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o en cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

Parágrafo 1°. Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

Igual competencia se seguirá cuando la acción se interponga en contra de estos altos funcionarios aunque se hayan desvinculado del servicio y siempre y cuando el daño que produjo la reparación a cargo del Estado se haya ocasionado por su conducta dolosa o gravemente culposa durante el tiempo en que hayan ostentado tal calidad.

Parágrafo 2°. Si la acción se intentara en contra de varios funcionarios, será competente el juez que conocerá del proceso en contra del de mayor jerarquía.

Artículo 8°. *Legitimación*. Podrán ejercitar la acción de repetición:

1. La persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.
2. El Ministerio Público.
3. El Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional.

Parágrafo. Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición. La decisión que se adopte se comunicará al requirente.

Artículo 9°. *Desistimiento*. Ninguna de las entidades legitimadas para interponer la acción de repetición podrá desistir de ésta.

Artículo 10. *Procedimiento*. La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa.

“Artículo 11. *Caducidad*. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiera condenado a ellas.

Parágrafo. El Presidente de la República podrá cualificar aquellos asuntos de naturaleza especialísima que ameriten la interposición de demandas de repetición, para que a su juicio y en defensa del patrimonio público y de la moralidad administrativa pueda ejercer una facultad extraordinaria para iniciar procesos de repetición aun cuando la acción se encuentre caducada.

Artículo 12. *Procedencia*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la acción de repetición podrá incoarse a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena a cargo del Estado o desde que quede en firme el acuerdo conciliatorio o el acto mediante el cual se haya definido la responsabilidad patrimonial del Estado.

Parágrafo. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.

Artículo 13. *Conciliación judicial*. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado. El juez o Magistrado deberá aprobar el acuerdo.

En ningún caso se podrá condonar la obligación.

Artículo 14. *Conciliación prejudicial*. En los mismos términos del artículo anterior, las entidades que tienen el deber de iniciar la acción de repetición podrán conciliar prejudicialmente ante los Agentes del Ministerio Público de acuerdo con las reglas vigentes que rigen la materia.

Artículo 15. *Cuantificación de la condena*. Cuando la autoridad judicial que conozca de la acción de repetición decida que el perjuicio

causado al Estado lo fue por el dolo o la culpa grave de uno de sus agentes, aquélla podrá cuantificar el monto de la condena correspondiente atendiendo al grado de participación del agente en la producción del daño, a sus condiciones personales y a la valoración que haga con base en las pruebas aportadas al proceso de repetición.

Igualmente, la autoridad judicial competente deberá ordenar en la sentencia la actualización del valor de la condena y fijar un término para el cumplimiento de la misma.

Artículo 16. *Ejecución.* La sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad civil patrimonial de los agentes estatales, por vía de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, a partir del momento en que se presente incumplimiento por parte del funcionario.

El proceso que lleve a cabo la ejecución de la sentencia se ceñirá a lo dispuesto sobre el particular en las normas vigentes.

La entidad pública solicitará al juzgador de instancia copia de las medidas cautelares practicadas, con el fin de que surtan efectos dentro del proceso por jurisdicción coactiva.

Artículo 17. *Sanción.* El funcionario contra quien se haya producido decisión condenatoria en la acción de repetición o en llamamiento en garantía, quedará inhabilitado para ejercer cargo público o desempeñarse como un particular con funciones públicas transitorias o permanentes. Esta inhabilitación no podrá exceder de quince años en todo caso.

CAPITULO III

Del llamamiento en garantía

Artículo 18. *Llamamiento en garantía.* Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente que haya actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Artículo 19. *Procedencia del llamamiento.* La entidad pública demandada o el Ministerio Público podrán realizar el llamamiento hasta antes de finalizar el período probatorio.

En los casos en que se haga llamamiento en garantía, éste se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.

Artículo 20. *Conciliación.* Cuando en un proceso de responsabilidad estatal se ejercite el llamamiento en garantía y éste termine mediante conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el agente estatal llamado podrá en la misma audiencia conciliar las pretensiones en su contra.

Si no lo hace, el proceso del llamamiento continuará hasta culminar con sentencia, sin perjuicio de poder intentar una nueva audiencia de conciliación, que deberá ser solicitada de mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo 21. *Condena.* En la sentencia que ponga fin al proceso de responsabilidad en contra del Estado, el juez o magistrado se pronunciará no sólo sobre las súplicas de la demanda principal sino también sobre la responsabilidad del agente llamado en garantía y la repetición que le corresponda al Estado respecto de aquél.

Cuando el proceso principal termine anormalmente, mediante conciliación o cualquier forma de terminación de conflictos permitida por la ley, se seguirá el proceso del llamamiento.

“Artículo 22. *Orden judicial de repetir.* Si no se realiza el llamamiento en garantía, el juez o Magistrado podrá optar por esperar los resultados del proceso y si vislumbra que el agente estatal pudo obrar de manera dolosa o gravemente culposa, ordenará en la parte resolutive de la sentencia que el jefe de la entidad pública condenada inicie la acción de repetición.”

Esta obligación deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días de que trata el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO IV

Medidas cautelares

Artículo 23. *Medidas cautelares.* En los procesos de repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o Magistrado.

Parágrafo. Estas medidas procederán también en los casos de llamamiento en garantía.

Artículo 24. *Oportunidad para las medidas cautelares.* La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado.

Artículo 25. *Embargo y secuestro de bienes sujetos a registro.* A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes sujetos a registro y librára oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.

Artículo 26. *Inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro.* La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de notificar la demanda o el auto que admita el llamamiento, debe oficiar a las autoridades competentes sobre la adopción de la medida, señalando las partes en conflicto, la clase de proceso y la identificación, matrícula y registro de los bienes.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a lo previsto en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil. Si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

En caso de que la sentencia de repetición o del llamamiento en garantía condene al funcionario, se dispondrá el registro del fallo y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones del dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

Artículo 27. *Embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro.* El embargo de bienes no sujetos a registro se perfeccionará mediante su secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado.

Artículo 28. *Recursos.* El auto que resuelve sobre cualquiera de las medidas cautelares es susceptible de los recursos de reposición, apelación y queja de acuerdo con las reglas generales del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. *Causales de levantamiento de las medidas cautelares.*

La petición de levantamiento de medidas cautelares procederá en los siguientes casos:

1. Cuando terminado el proceso el agente estatal sea absuelto de la pretensión de repetición.
2. Cuando los demandados o vinculados al proceso presten caución en dinero o constituyan garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale para garantizar el pago de la condena. Esta causal procederá dentro del proceso de repetición, del llamamiento en garantía así como en el de ejecución del fallo.

Artículo 30. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Ingrid Betancourt Pulecio,
Senadora de la República.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE ANTE
EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 1999 CAMARA,
147 DE 1999 SENADO**

por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

Por encargo del señor Presidente de la Comisión Tercera del honorable Senado, y una vez aprobado en segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes y en primer debate ante la Comisión Tercera del Senado, me permito rendir ponencia para segundo debate ante el Senado en pleno al Proyecto de ley número 037 de 1999 Cámara, 147 de 1999 Senado, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

Este proyecto busca adicionar al informe de gestión que, al final de cada ejercicio, deben presentar los gerentes de las empresas, la obligación de certificar el cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad, buscando que las empresas cumplan con su deber jurídico de adquirir legalmente los programas de computadora (software) que utilizan pues, la práctica extendida del copiado ilegal de estos programas, está produciendo un daño inmenso a los distintos productores nacionales de los mismos. Así mismo se busca facultar a las autoridades tributarias colombianas para verificar el estado de cumplimiento de las normas sobre derechos de autor a fin de evitar la evasión fiscal que ocasiona su transgresión.

Se estima que en este año existen en Colombia cerca de 600 pequeñas y medianas empresas productoras de programas para computadora que generan alrededor de 11.500 empleos directos e indirectos, con un crecimiento anual proyectado del 34%. Esto sin contar con las alrededor de 20 sucursales de sociedades extranjeras productoras de software que operan en el país y que también generan empleos directos e indirectos. Adicionalmente, el sistema universitario colombiano cuenta hoy con más de 80 facultades de ingeniería y de programación de sistemas. Se calcula que hoy, en Colombia, el 68% de las computadoras personales utiliza software ilegal. A su vez se estima que el 60% de las aplicaciones instaladas en Colombia son ilegales, lo cual le genera a la industria nacional del software una pérdida de cerca de US\$83.3 millones al año.

Estudios realizados por el DAS y firmas como Price Waterhouse, LLP, con la contribución de Indusoft, indican que en el año 2000 la industria colombiana del software producirá, en ventas directas, la suma de US\$493 millones y, como actividad económica integral, el sector producirá US\$875 millones, todo esto con la tasa de piratería actual. Si dicha práctica ilegal se redujera a niveles de hasta el 27%, nuestra industria del software produciría US\$1.386 millones.

En cuanto al empleo, si nuestros niveles de piratería se redujeran hasta el 25% se generarían 8.249 empleos adicionales, es decir, la industria emplearía a casi 20.000 personas, lo que además le generaría el Estado ingresos adicionales aproximados de US\$70 millones. Por esta razón, entidades como el DAS han asumido la lucha contra la prevención y neutralización de estas violaciones legales, incautando en sólo 1999, 4.300 programas sin licencia y 1.185 unidades CPU por valor de \$13.742.000.000 moneda legal (cerca de US\$7 millones).

En cuanto a las cifras de contribuciones fiscales de la industria, en el año 1996 ellas ascendieron a un total de US\$63 millones y en el año 2000, si se siguen manteniendo las actuales tasas de piratería, estas contribuciones serán, al final del año, de US\$195 millones. Mientras tanto, de lograrse una reducción de la piratería al 27%, obtendríamos en este año ingresos para el Estado por US\$306 millones (US\$111 millones adicionales). Lo anterior sin contar que por tratarse de software ilegal, el hecho de poseerlo y el valor que éste puede llegar a tener dependiendo de su sofisticación y cantidad, rara vez figura en los estados financieros de las sociedades, con las correspondientes consecuencias fiscales en el momento del pago de otros impuestos además del IVA. A este respecto, las autoridades tributarias colombianas, han mostrado un creciente interés

por empezar a realizar inspecciones tributarias tendientes a buscar evasión fiscal por piratería de software, pero aún no se cuenta con elementos de combate de dicha evasión que permitan una acción más decidida y conjunta con las demás autoridades de la República.

En virtud de todo lo anterior, se desea implementar normas legales apropiadas que profundicen el proceso de control a la violación de las normas sobre derechos de autor y piratería.

De otro lado en las normas societarias y todas aquellas que tienen relación con la protección de los derechos de los socios y de terceros en las compañías sujetas a vigilancia, inspección o control del Estado están contenidas obligaciones de información de carácter proactivo en cabeza de los administradores de las mismas. Sin embargo dentro de dichas obligaciones de información regulares ninguna tiene relación directa con el respeto a los derechos de autor, sin perjuicio de la obligación general de todas las personas de respetar la ley.

Como ponente considero que la inclusión de disposiciones como las contenidas en este proyecto apuntan en la dirección correcta y benefician enormemente el desarrollo, no sólo de programas de computadora por parte de productores locales, sino también de otros desarrollos en el campo de la propiedad intelectual (libros, videos, arte, etc.).

Todos los países están incorporando a su legislación comercial, normas para proteger la propiedad intelectual. Colombia no puede ser una excepción en el orden internacional.

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 037 de 1999 Cámara, 147 de 1999 Senado, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

De los señores Senadores,

Renán Barco.

**TEXTO PROPUESTO POR EL SENADOR PONENTE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 SENADO 1999**

por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 47 de la Ley 222 de 1997 quedará así:

“Artículo 47. *Informe de gestión.* El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
2. La evolución previsible de la sociedad.
3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.
4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren.”

Artículo 2°. Las autoridades tributarias colombianas podrán verificar el estado de cumplimiento de las normas sobre derechos de autor por parte de las sociedades para impedir que, a través de su violación, también se evadan tributos.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su publicación.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General Comisión Tercera
Senado de la República.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147
SENADO 1999**

**Aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional
Permanente del Senado de la República celebrada el 3 de mayo
de 2000, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 47 de la Ley 222 de 1997 quedará así:

“Artículo 47. *Informe de gestión.* El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
2. La evolución previsible de la sociedad.
3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.
4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren.”

Artículo 2°. Las autoridades tributarias colombianas podrán verificar el estado de cumplimiento de las normas sobre derechos de autor por parte de las sociedades para impedir que, a través de su violación, también se evadan tributos.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su publicación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil (2000).

En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 147 Senado, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

El Presidente,

Gabriel Camargo Salamanca.

La Vicepresidenta,

Isabel Celis Yáñez.

El Secretario,

Rubén Darío Henao Orozco.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 151 DE 1999 SENADO
COMISION PRIMERA DEL SENADO**

*por la cual se reforma el numeral 10 del artículo 33
de la Ley 446 de 1998.*

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, rindo ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 151 de 1999 Senado, por la cual se reforma el numeral 10 del artículo 33 de la Ley 446 de 1998, presentado por el honorable Senador José Leonel Torres Cortés, y expuesto por la suscrita en comisión primera de Senado, el día 6 de junio del presente.

I. Trámite en Comisión Primera

En la mencionada sesión se dio lectura a la Sentencia C-247 de 1995 de la honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo, con lo cual se aclaró la pregunta formulada por la honorable Senadora Vivianne Morales Hoyos.

De esta manera, presento el siguiente informe para segundo debate en este cuerpo legislativo.

II. Antecedentes

El Congreso de la República expidió con fecha 7 de julio de 1998 la Ley 446, cuyo contenido reforma, modifica y adiciona el Código Contencioso Administrativo, reforma el Código de Procedimiento Civil y adopta como legislación permanente algunas normas de descongestión de despachos judiciales. Dichas disposiciones, además, derogan otras de la Ley 23 de 1991, del Decreto 2279 de 1989 y dictan algunos artículos sobre eficiencia y acceso a la justicia.

Lo más novedoso de esta ley denominada precisamente “Ley de Descongestión Judicial”, es lo referente a la ampliación de la jurisdicción Contencioso-administrativa en lo que corresponde a apelación y recursos. En relación con el recurso extraordinario de revisión de pérdida de investidura de los congresistas, el numeral 10 del artículo 33 de dicha ley, sólo establece que “En estos casos, los consejeros que participaron en la decisión impugnada no serán recusables ni podrán declararse impedidos por este solo hecho”.

III. Fundamentos

La Constitución Política en su artículo 184 define: “La pérdida de investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud, formulada por la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano”.

Así mismo, la honorable Corte Constitucional ha desarrollado en extensa jurisprudencia cuál es la naturaleza del procedimiento y el fin de la misma y ha concluido lo siguiente:

“En el caso de pérdida de investidura, es la propia Carta Política la que únicamente da cabida a la participación ciudadana en el momento procesal de la puesta en marcha del aparato de dispensación de justicia, pues solamente concede al ciudadano el derecho de formular la respectiva solicitud. La Constitución Política no erige el derecho ciudadano de intervenir como tercero coadyuvante o impugnante en las etapas ulteriores del proceso de desinvestidura.

La restricción de la intervención de ciudadanos distintos al demandante se muestra razonable y, en ese sentido encuentra también pleno fundamento constitucional en las previsiones de la Carta, que le confieren al juicio de desinvestidura el carácter de Breve y Sumario (las mayúsculas son nuestras):

i) En las que señalan como únicas partes al ciudadano solicitante, al congresista y al agente del ministerio público;

ii) En las que predicen del Consejo de Estado, como órgano competente de administrar justicia en dicho juicio, los deberes de garantizar el debido proceso y de cumplir con diligencia los términos procesales para su decisión, los que por demás son de raigambre constitucional, y

iii) Al exponer a esta Corte, que la restricción de la participación de ciudadanos del accionante en el proceso de pérdida de investidura se origina también en la extraordinaria celeridad que el constituyente le imprimió, al fijar al Consejo de Estado un término muy breve para su sustentación y decisión –20 días contados a partir de la fecha de solicitud–, y al señalar el deber de cumplirlo con diligencia en aras de la efectividad del derecho al debido proceso del congresista enjuiciado (art. 29), so pena que su desconocimiento de lugar a la revisión de la sentencia a través del recurso extraordinario del que trata el artículo 17 de la Ley 144 del 994”. Sentencia de la Corte Constitucional C-135 del 3 de marzo de 1999, Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz.

Queda claro que el juicio de pérdida de investidura en lo concerniente a su parte procesal debe resolverse rápidamente, y que es un procedimiento especial, breve y sumario.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ya había hecho un profundo análisis del contenido de la Ley 144 de 1994 al declarar en su mayoría exequibles todos los artículos. Mención especial hizo del artículo 17 de la citada ley, que consagra el recurso extraordinario especial de revisión que podrá interponerse contra las sentencias proferidas por el Consejo de Estado mediante las cuales se decreta la pérdida de investidura.

Así, dentro de los cinco años siguientes a su ejecutoria, son causales para recurrir –según la norma– las establecidas en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo a saber:

1. Haber dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.

2. Si se recobraren pruebas decisivas después de dictada la sentencia con las cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente, y que el recurrente no pudo aportar al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

3. Cuando aparezca, después de proferida la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.

4. Cuando la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica no reunía, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o si con posterioridad a la sentencia hubiera perdido esta aptitud, o cuando sobreviniere alguna de las causales legales para su pérdida.

5. Cuando se hubiere dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

6. Cuando existiese nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso contra la cual no procedía ningún recurso.”

“...Esta Corte ha señalado (Cfr, Sentencia C-543 de octubre 1° de 1992) que por regla general, una vez agotadas todas las instancias y cumplidas todas las ocasiones de revisión de un proceso, debe llegarse a un momento definitivo en el cual se adquiera la certidumbre de que lo faltado no podrá volverse a examinar judicialmente, según el principio de seguridad jurídica en el cual se funda la cosa juzgada.

Pero es claro que ese estadio de última definición no excluye los recursos extraordinarios, menos todavía cuando el proceso –como en el caso que se considera– es tramitado y resuelto en única instancia, pues en tales eventos aumentan las posibilidades de equivocación del fallador y se hace indispensable, en guarda de los derechos fundamentales del condenado, brindarle la oportunidad de contradecir la sentencia.

Ello todavía más claro cuando el fallo proferido implica la inhabilidad absoluta y permanente para volver a desempeñar en el futuro un cargo, como ocurre con la pérdida de investidura.

Del hecho que la Constitución misma no haya plasmado recurso alguno contra la sentencia que decreta la pérdida de investidura, no puede deducirse que esté impedido el legislador para establecerlo. (s.n.) menos todavía si se trata de uno extraordinario, fundado en causales constitucionales tan evidentes como la de haber incurrido la sentencia en falta al debido proceso”.

Por el contrario, la norma demandada encuentra fundamento en el artículo 184 de la Carta Política, a cuyo tenor la pérdida de investidura será decretada por el Consejo de Estado “de acuerdo con la ley”. Lo establecido en ésta es válido mientras no contrarie la Constitución, como en efecto no ocurre en este caso. Sentencia C-247 de 1995 de la honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo.

Como vemos, la Corte aceptando que se trata de un proceso especial el de la pérdida de investidura, deja abierta la posibilidad que el legislador establezca los recursos que procedan contra la sentencia correspondiente estableciendo los términos respectivos.

El citado artículo 33 de la Ley 446 de 1998 en su numeral 10 no estipuló término alguno para decidir el recurso. Lamentablemente una norma de descongestión judicial no interviene en un proceso que pudiendo ser estudiado y definido en corto tiempo, puede reposar en los despachos judiciales hasta siete meses como ha sucedido, generando incertidumbre política por la modificación que el fallo genera en la composición del Congreso de la República.

El proyecto de ley que se propone simplemente pretende recuperar, en los procesos de pérdida de investidura, los principios rectores de la investigación administrativa que son:

Principio de la economía. Como su nombre lo indica es la obligación que tiene la administración de no hacer muy gravosa la carga del administrado que actúa ante ella.

Principio de la celeridad. En virtud de este principio el procedimiento administrativo debe adelantarse en el menor tiempo posible sin que le sea dado a la administración ampliar los términos.

Principio de la eficacia. El procedimiento tiene que servir para cumplir con el objetivo para el cual fue creado en el menor tiempo posible de acuerdo a las etapas propias de cada procedimiento.

Principio de la contradicción. En virtud de este principio en Colombia el asociado siempre estará en posibilidad de contradecir el acto de la administración.

Con el proyecto que se discute se pretende entonces dar un término de 60 días para que el juez natural, en este caso el honorable Consejo de Estado, decida dicho recurso.

Por la razón anteriormente expuesta, propongo a los honorables Senadores,

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 151 de 1999.

IV. Pliego de modificaciones

Artículo 1°. El mismo del proyecto.

Artículo 2°. El mismo del proyecto.

De los honorables Congresistas,

Ingrid Betancourt Pulecio,
Senadora de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1999 CAMARA, 217 DE 2000 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de junio de 2000

Doctor

JUAN JOSE CHAUX MOSQUERA

Presidente y demás miembros Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto 217 de 2000.

Cumpliendo con el deber como Ponentes designados para el Proyecto de ley número 217 de 2000 Senado *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial*, nos permitimos presentar la ponencia para segundo debate del proyecto en la referencia:

Antecedentes

El proyecto inicial del cual son autores los honorables Representantes Jorge Humberto Montilla Serrano y Hernán Andrade Serrano constaba de nueve (9) artículos. Sin embargo, la plenaria de esa Corporación modificó y aprobó únicamente siete (7) artículos a saber:

Artículo 1°. Para fines de la presente ley, la administración en desarrollo agroindustrial es una carrera profesional basada en la forma-

ción científica, técnica y humanística que imparten las instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas y autorizadas para expedir el respectivo título profesional.

Artículo 2°. Para ejercer en el territorio colombiano la profesión de Administrador de desarrollo agropecuario se requiere:

- a) Haber obtenido el respectivo título profesional;
- b) Haber obtenido la matrícula profesional ante el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. Los títulos obtenidos en el exterior podrán homologarse en Colombia, mediante los requisitos y procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

- a) Incrementar la gestión empresarial en el sector agroindustrial;
- b) Apropiar, aplicar y fomentar alternativas tecnológicas para mejorar las condiciones de productividad y complejidad de las empresas del sector agropecuario;
- c) Fortalecer la creación y consolidación de empresas individuales de economía agropecuaria en actividades productivas, para ampliar las oportunidades de empleo e ingresos de las comunidades rurales y contribuir a la diversificación de la economía;
- d) Lograr un manejo sostenible de los recursos naturales en su desarrollo agroindustrial;
- e) Consolidar modelos alternativos ambientales que permitan su reapplicabilidad;
- f) Minimizar la degradación de los recursos naturales;
- g) Elevar los niveles de productividad agropecuaria hacia los procesos de producción agroindustrial;
- h) Diseñar e implementar canales de transformación y comercialización de productos de origen agropecuario.

Artículo 4°. Los campos de ejercicio profesional definidos en el artículo anterior se entienden como propios de la administración en desarrollo agroindustrial, sin perjuicio de las acciones que en estas mismas áreas desarrollen los titulares de otras profesiones legalmente reconocidas.

Artículo 5°. El ejercicio ilegal de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial queda sujeto a las sanciones establecidas por las leyes para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 6°. Los administradores en desarrollo agroindustrial, legalmente matriculados podrán solicitar créditos al Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), siempre que se encuentren dentro de las circunstancias previstas en las Leyes 16 de 1990 y 101 de 1993, pudiendo elaborar, evaluar y tramitar proyectos agroindustriales ante dicho fondo o ante las entidades bancarias públicas o privadas.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Después de leer e investigar la Exposición de Motivos presentada por los autores y el señor ponente en la Comisión Quinta y plenaria de la honorable Cámara de Representantes, concluimos que el proyecto contiene suficiente ilustración y justificación para convertirlo en ley de la República, para regular una profesión integral, con sólida formación humanística y dispuesta a aplicar sus conocimientos en beneficio del sector primario de la producción y del sector agroindustrial, toda vez que, sus profesionales están capacitados para trabajar en asocio con otras carreras afines tales como los: administradores de empresas, ingenieros agrícolas, médicos veterinarios y zootecnistas, etc., cuyos conocimientos están directamente vinculados al desarrollo agropecuario y agroindustrial del país.

De otra parte, creemos que aprobando este proyecto de ley, ayudamos a resolver uno de los mayores problemas que tiene Colombia como es la crisis del agro ya que como de todos es sabido, la falta de capacitación, organización y gestión empresarial en el campo, ha sido factor determinante para que hoy por hoy los campos se encuentren desolados, el campesino sea explotado por toda clase de empresarios e intermediarios por no tener profesionales y técnicos idóneos que les ayudan a comercializar sus productos y administrar sus recursos.

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Senadores de la plenaria, que se dé ponencia favorable sin modificaciones al Proyecto de ley número 217 de 2000 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial.

Cordialmente,

Roberto Antonio Pérez Santos,

Coordinador ponente.

Jaime Durán Barrera,

Ponente.

TEXTO DEL ARTICULADO PARA SER CONSIDERADO Y APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2000 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial.

Artículo 1°. Para fines de la presente ley, la administración en desarrollo agroindustrial es una carrera profesional basada en la formación científica, técnica y humanística que imparten las instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y autorizadas para expedir el respectivo título profesional.

Artículo 2°. Para ejercer en el territorio colombiano la profesión de administrador de desarrollo agropecuario se requiere:

- a) Haber obtenido el respectivo título profesional;
- b) Haber obtenido la matrícula profesional ante el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. Los títulos obtenidos en el exterior podrán homologarse en Colombia, mediante los requisitos y procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

- a) Incrementar la gestión empresarial en el sector agroindustrial;
- b) Apropiar, aplicar y fomentar alternativas tecnológicas para mejorar las condiciones de productividad y complejidad de las empresas del sector agropecuario.
- c) Fortalecer la creación y consolidación de empresas individuales de economía agropecuaria en actividades productivas, para ampliar las oportunidades de empleo e ingresos de las comunidades rurales y contribuir a la diversificación de la economía;
- d) Lograr un manejo sostenible de los recursos naturales en su desarrollo agroindustrial;
- e) Consolidar modelos alternativos ambientales que permitan su reapplicabilidad;
- f) Minimizar la degradación de los recursos naturales;
- g) Elevar los niveles de productividad agropecuaria hacia los procesos de producción agroindustrial;
- h) Diseñar e implementar canales de transformación y comercialización de productos de origen agropecuario.

Artículo 4°. Los campos de ejercicio profesional definidos en el artículo anterior se entienden como propios de la administración en desarrollo agroindustrial, sin perjuicio de las acciones que en estas

mismas áreas desarrollen los titulares de otras profesiones legalmente reconocidas.

Artículo 5°. El ejercicio ilegal de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial queda sujeto a las sanciones establecidas por las leyes para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 6°. Los administradores en desarrollo agroindustrial, legalmente matriculados podrán solicitar créditos al Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), siempre que se encuentren dentro de las circunstancias previstas en las Leyes 16 de 1990 y 101 de 1993, pudiendo elaborar, evaluar y tramitar proyectos agroindustriales ante dicho fondo o ante las entidades bancarias públicas o privadas.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2000 SENADO

Aprobado en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial.

Artículo 1°. Para fines de la presente ley, la administración en desarrollo agroindustrial es una carrera profesional basada en la formación científica, técnica y humanística que imparten las instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y autorizadas para expedir el respectivo título profesional.

Artículo 2°. Para ejercer en el territorio colombiano la profesión de administrador de desarrollo agropecuario se requiere:

- a) Haber obtenido el respectivo título profesional;
- b) Haber obtenido la matrícula profesional ante el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. Los títulos obtenidos en el exterior podrán homologarse en Colombia, mediante los requisitos y procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

- a) Incrementar la gestión empresarial en el sector agroindustrial;
- b) Apropiar, aplicar y fomentar alternativas tecnológicas para mejorar las condiciones de productividad y complejidad de las empresas del sector agropecuario.
- c) Fortalecer la creación y consolidación de empresas individuales de economía agropecuaria en actividades productivas, para ampliar las oportunidades de empleo e ingresos de las comunidades rurales y contribuir a la diversificación de la economía;
- d) Lograr un manejo sostenible de los recursos naturales en su desarrollo agroindustrial;
- e) Consolidar modelos alternativos ambientales que permitan su reaplicabilidad;
- f) Minimizar la degradación de los recursos naturales;
- g) Elevar los niveles de productividad agropecuaria hacia los procesos de producción agroindustrial;
- h) Diseñar e implementar canales de transformación y comercialización de productos de origen agropecuario.

Artículo 4°. Los campos de ejercicio profesional definidos en el artículo anterior se entienden como propios de la administración en desarrollo agroindustrial, sin perjuicio de las acciones que en estas mismas áreas desarrollen los titulares de otras profesiones legalmente reconocidas.

Artículo 5°. El ejercicio ilegal de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial queda sujeto a las sanciones establecidas por las leyes para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 6°. Los administradores en desarrollo agroindustrial, legalmente matriculados podrán solicitar créditos al Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), siempre que se encuentren dentro de las circunstancias previstas en las Leyes 16 de 1990 y 101 de 1993, pudiendo elaborar, evaluar y tramitar proyectos agroindustriales ante dicho fondo o ante las entidades bancarias públicas o privadas.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue aprobado por unanimidad en la sesión del día miércoles veinticuatro (24) de mayo del año dos mil (2000).

El Presidente,

Juan José Chaux Mosquera.

El Vicepresidente,

William Montes Medina.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 1999 CAMARA, 236/2000 SENADO

por la cual se modifica el inciso 3 del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Destaco con satisfacción, la honrosa designación que me hiciera la Comisión Sexta del honorable Senado de la República para presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 118 de 1999 Cámara, 236 de 2000 Senado, *por la cual se modifica el inciso 3° del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.*

El honorable Consejo de Estado, en sentencia proferida el 20 de mayo de 1999 manifiesta que, si la ley 30 de 1992, *por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en Colombia*, contiene las herramientas de la autonomía universitaria en seguridad social en salud, debe ser reconocido el ejercicio de dicha autonomía ejercitada por los entes autónomos universitarios.

La Universidad Nacional de Colombia, la Universidad del Atlántico, la del Valle, la de Antioquia, Industrial de Santander, la de Caldas, la de Cartagena, la de Nariño, la de Córdoba, y Cauca, entre otras, tienen una reconocida trayectoria en la prestación de servicios de salud, que de manera oportuna y eficiente han cumplido con una alta calidad, ya que cuentan con una importante infraestructura en materia de laboratorios que por más de 150 años se han venido renovando y modernizando, permitiendo así la formación de especialistas y de investigadores científicos a lo largo de un acumulado histórico donde sobresalen como pioneras la Universidad de Cartagena y la Universidad Nacional de Colombia.

De otro lado, hoy se cuantifican en más de una veintena de Universidades excedentes económicos por la prestación del servicio de salud, lo que garantiza la excelencia en la prestación del servicio.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 69 y 113 plantean la Autonomía Universitaria, y la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-220 de abril 29 de 1997, a la letra dijo sobre la

Autonomía Universitaria. “La universidad es, desde sus orígenes en los siglos XIII y XIV, una institución marginal, necesaria para la sociedad que la crea y la reclama, pero distinta de ella misma; su misión fundamental es, según Michel Henry, “la Cultura”, concepto que se preserva y constituye a partir del tríptico que conforman la ética, la ciencia y la estética, y que se realiza a través de acciones dirigidas a producir y adecuar conocimiento, y a transmitir un determinado saber a tiempo que se le hace crecer con la investigación; ella tiene sus propios hechos, su singular sistema de valores, sus prioridades, los cuales no siempre, casi nunca, coinciden con los de la sociedad o con los del Estado en el que funcionan, por eso, dadas sus características y la lógica que caracteriza su quehacer, diferente de la lógica que predomina en el Estado, la cual está determinada por el poder coyuntural que lo orienta, desde sus inicios se concibió como una organización autónoma, esto es, capaz de autodeterminarse, autogobernarse y autolegislar colectivamente como un ente plural en el que confluyen, con su individual saber y razón, los individuos (actores) que la conforman, quienes coinciden en un objetivo, la producción y adecuación de conocimiento como insumo esencial para la formación de hombres potencialmente capaces de desarrollar sus múltiples dimensiones. Por eso quienes la integran están legitimados, y así lo reconocen el Estado, la sociedad, para darse sus propias leyes y directivas, leyes que paralelamente permitan su conservación y crecimiento”.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, propongo al plenario del Senado de la República que se dé segundo debate y aprobación al Proyecto de ley número 118 de 1999 Cámara, 236 de 2000 Senado, *por la cual se modifica el inciso 3° del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.*

José Kemel George González,
Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 1999 CAMARA,
236 2000 SENADO**

*por la cual se modifica el inciso 3° del artículo 57
de la Ley 30 de 1992.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 3° del artículo 57 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

“El carácter especial del régimen de las universidades estatales y oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley.”

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

José Kemel George González,
Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 099 DE 1999 CAMARA,
237 DE 2000 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el literal b), del artículo 21
de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.*

Honorables Senadores:

De conformidad con la designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República, nos permitimos someter a su consideración el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 099 de 1999 Cámara, 237 de 2000 Senado, por medio de la cual se pretende establecer excepciones en el

cobro de peajes en el territorio nacional, para las máquinas extintoras de incendios del cuerpo de bomberos, tanto voluntarios como oficiales, y ambulancias pertenecientes a Cruz Roja, Defensa Civil y hospitales oficiales, cuyo autor es el Honorable Representante Omar Armando Baquero Soler.

Habiendo cumplido el proyecto de ley con los trámites constitucionales y legales nos disponemos a rendir ponencia del mencionado proyecto de ley, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

Antecedentes

La exposición de la ponencia presentada por el Honorable Representante Armando Amaya Alvarez pretende establecer excepciones en el cobro de peajes en el territorio nacional, para las motocicletas, bicicletas, máquinas extintoras de incendios del cuerpo de bomberos, tanto voluntarios como oficiales, y ambulancias pertenecientes a Cruz Roja, Defensa Civil y hospitales oficiales, dado el carácter vital que tienen las funciones realizadas por los organismos en mención en pro de la comunidad.

Este proyecto de ley logró aprobación en primer debate en el mes de noviembre de 1999 (como consta en el Acta número 015 de noviembre 3 de 1999), por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, y la aprobación en segundo debate en sesión plenaria del mes de diciembre de 1999.

De la ponencia

Al estudiar el Proyecto de ley número 099 de 1999, por medio del cual se modifica el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre de 1999, encontramos bases sólidas para afirmar que existe la necesidad de facilitar la prestación de servicios a la comunidad por parte de organismos de socorro, ayuda humanitaria y de salud.

Ningún ciudadano está excepto de sufrir una calamidad doméstica o pública, de allí se deriva la importancia de la función realizada por organismos como el cuerpo de bomberos, ya sean oficiales o voluntarios, la Cruz Roja, Defensa Civil y hospitales oficiales. Dado el carácter vital que tienen las funciones realizadas por los organismos en mención, no se deben poner trabas o impedimentos a la realización de su labor; por el contrario, se debe trabajar en la búsqueda de mecanismos que hagan el ejercicio de dicha labor más fácil, este es el propósito fundamental del proyecto de ley puesto a consideración de los Honorables Senadores de la República.

El conflicto interno en el que se haya inmerso nuestro país es un motivo mas que confirma la importancia de la labor de los organismos de socorro, de salud y de ayuda humanitaria. En el país son muy frecuentes las tomas de estaciones de policía, los asaltos e incursiones armadas a poblaciones, la quema de buses, las bombas; en fin todo, un sinnúmero de hechos violentos que propician situaciones de urgencia, en las cuales las víctimas y personas heridas requieren pronta y eficiente atención. Por lo general, la mayoría de estos hechos violentos se generan en municipios y lugares apartados de los principales centros urbanos. En algunas ocasiones, las víctimas se encuentran tan gravemente heridas que requieren atención en centros de nivel tres y cuatro, los cuales se encuentran distantes de algunas poblaciones en las que la presencia estatal es nula o poca, y que por ende son blanco de los atentados por parte de los grupos alzados en armas.

Como bien lo afirma el Honorable Representante de la Cámara y ponente del proyecto en mención, Armando Amaya Alvarez, La Constitución Política decreta el carácter de servicios públicos a la seguridad social y al servicio de salud, en sus artículos 48 y 49. Añade que la seguridad social y el servicio de salud, en cuanto servicios públicos, deben ser presentados bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Los bomberos, la Cruz Roja, la Defensa Civil y los hospitales públicos son reconocidos organismos encargados de la seguridad social y de la salud en el país, y por ende los principios de eficiencia, universalidad y

solidaridad, que señala la Constitución en los mencionados artículos, se conjugan para determinar la labor de estos organismos. Dicha labor al estar enmarcada en el principio de universalidad no puede ser prestada solamente en los grandes centros urbanos, sino que también debe extenderse a los municipios y poblaciones alejados. Además, debido a la determinación del principio de eficiencia, se requiere que dicha labor sea oportuna. Finalmente debido a la determinación del principio de solidaridad los gestores y promotores de esta labor deben prestar de manera desinteresada e imparcial su servicio, no importando el lugar donde se encuentre la víctima o la condición social, política o económica de la misma.

Basados en ese principio de solidaridad por el cual debe estar enmarcada la labor de los Bomberos, la Cruz Roja, la Defensa Civil y de los hospitales oficiales, en esa misma medida nosotros debemos ser solidarios con dichos órganos, y tratar en alguna medida de minimizar los gastos que generan la realización de su labor.

Debido a las razones expuestas con anterioridad, mediante este proyecto de ley se pretende la consecución de un trato preferencial, en lo que al cobro de peajes concierne, para las motocicletas, bicicletas, máquinas extintoras de incendio del cuerpo de bomberos, tanto voluntarios como oficiales y ambulancias pertenecientes a Cruz Roja, Defensa Civil y hospitales oficiales. Ahora bien, podría objetarse una violación al derecho fundamental de la igualdad; sin embargo este trato desigual en cuanto al cobro de peajes obedece a múltiples razones justificadas: entre ellas, una sencilla, no por ello la menos importante, que es la crítica situación económica por la que atraviesan dichos organismos puestos al servicio de la comunidad, lo cual no deja de ser un obstáculo para la realización de su labor. Cabe recalcar que el no pago de peaje por estos organismos no afecta de manera significativa el mantenimiento de la malla vial, mas sí garantiza muchos beneficios para la sociedad.

Ahora bien, en el caso de lograrse esas prerrogativas para las máquinas extintoras de incendio del cuerpo de bomberos, tanto voluntarios como oficiales, y ambulancias pertenecientes a Cruz Roja, Defensa Civil y hospitales oficiales, estarían obligados a que dichos vehículos estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada uno de los organismos a los cuales pertenecen.

Para efectos de control en las estaciones de peaje, el Inviás expedirá a las máquinas extintoras de incendio del cuerpo de bomberos voluntarios y oficiales, a las ambulancias de la Cruz Roja, Defensa Civil y hospitales oficiales, la respectiva calcomanía, la cual debe estar adherida al vidrio panorámico delantero del vehículo respectivo.

Esas prerrogativas no serán motivo de evasión por parte de los miembros de la Cruz Roja, Defensa civil, Cuerpo de Bomberos y de los hospitales oficiales. Dichas prerrogativas no serán dadas a los miembros administrativos de estos organismos, ya que estos no estarán exonerados de pagar peaje por el simple hecho de sacar una credencial que los acredite como miembros de esos organismos de socorro, salud y ayuda humanitaria. Dichas prerrogativas serán dadas únicamente a los miembros del cuerpo operativo de dichos organismos, es decir a los vehículos que realizan la operación de socorro, rescate o ayuda humanitaria.

La seguridad social y el servicio de salud no ostentan el carácter de fundamental en la constitución política. No obstante, en el proyecto de ley en mención, la labor realizada por los Bomberos, la Cruz Roja, la Defensa Civil y los hospitales oficiales (en cuanto organismos oficiales de seguridad social y de salud), lleva implícita la protección del supremo derecho fundamental: El derecho a la vida. En un Estado Social de derecho la protección de este es prioridad frente a cualquier cosa.

Si dichos organismos de socorro, rescate y ayuda humanitaria, realizan su labor de manera universal, eficiente, solidaria, son muchas las vidas que serán preservadas. La Corte Constitucional señala en su Sentencia T-491 de agosto 13 de 1992: "La fundamentalidad de un

derecho constitucional no depende solamente de la naturaleza del derecho, sino también de las circunstancias del caso. La vida, -la integridad física, la libertad son derechos fundamentales dado su carácter inalienable. En cambio, la seguridad social es un derecho constitucional desarrollado en la ley que, en principio, no ostenta el rango de fundamental, salvo que las circunstancias concretas permitan atribuirle esta connotación por su importancia imprescindible para la vigencia de otros derechos fundamentales". Es así como la seguridad social, en aras de preservar el derecho fundamental a la vida, pasa de ser un simple derecho consagrado en la ley, a ostentar el carácter de fundamental.

Por otra parte, uno de los factores más importante en la labor de los organismos en mención es el tiempo, ya que en solo un minuto se puede salvar la vida de una persona. Ahora bien, tal vez sean 5 ó 10 minutos que pierdan las máquinas extintoras de incendios del cuerpo de bomberos, tanto voluntarios como oficiales, y ambulancias pertenecientes a Cruz Roja, Defensa Civil y hospitales oficiales, al momento de detenerse a pagar peaje, pero ese tiempo tan irrisorio que se pierde allí puede hacer falta para llegar de manera oportuna al lugar de los hechos siniestros donde se encuentran las víctimas que se debe socorrer.

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 099 de 1999 Cámara, 237 de 2000 Senado, y les solicito a los honorables Senadores se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 099 de 1999 Cámara, 237 de 2000 Senado, *por medio de la cual se modifica el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.*

De la Comisión,

José Matías Ortiz Sarmiento, Mauricio Jaramillo Martínez,

Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 1999 CAMARA, 237 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual se modifica el literal b), del artículo 21
de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El literal b) deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de:

1. Motocicletas y Bicicletas.
2. Máquinas extintoras de incendio de los cuerpos de bomberos voluntarios y cuerpos de bomberos oficiales del país.
3. Toda clase de vehículos de apoyo y rescate de las instituciones bomberiles, de la Cruz Roja Colombiana e Internacional y de la Defensa Civil Colombiana.
4. Ambulancias y vehículos de los hospitales oficiales.

Parágrafo 1°. Para que se cumpla con la excepción de los numerales 1, 2 y 3 anteriores es de carácter obligatorio que dichos vehículos estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada uno de los organismos a los cuales pertenecen.

Parágrafo 2°. Para efectos de control en las estaciones de peaje, el Inviás expedirá a los vehículos indicados la respectiva calcomanía, la cual debe estar adherida al vidrio panorámico delantero del vehículo respectivo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

José Matías Ortiz Sarmiento, Mauricio Jaramillo Martínez,

Senadores de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba el convenio de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Muy distinguidos Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate a este importante proyecto de Ley de cooperación técnica, científica y tecnológica entre nuestro Gobierno y el de la República de Ecuador, el cual redundará en el fortalecimiento de los vínculos de amistad y hermandad entre los pueblos latinoamericanos, basados en la globalización de la ciencia y la tecnología que es importante en nuestro universo.

Uno de los objetivos evidentes de la política exterior del país es el incremento de la cooperación en las diferentes áreas con los países de la Región Andina a través de la internacionalización de su economía, traspasando sus fronteras, con flujo de bienes, capitales y personas, con el fin de elevar ventajas que se extiendan a nivel global por intermedio del intercambio comercial, de la inversión y de mecanismos efectivos de cooperación.

1. Antecedentes del convenio

Colombia, siguiendo la política de incrementar y fortalecer la cooperación internacional, especialmente con los países vecinos, ha decidido impulsar sus relaciones con el Gobierno de la República del Ecuador, con el claro propósito de realizar y fomentar, con base en el presente convenio, planes, programas y proyectos de cooperación técnica y científica, de conformidad con los objetivos de su desarrollo cultural, social y económico.

Las relaciones de cooperación bilateral entre la República de Colombia y la República del Ecuador, se han regido por el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito el 18 de octubre de 1972 en la ciudad de Quito.

Es importante tener en cuenta que la Constitución política de Colombia, en su artículo 227, estableció que el gobierno deberá promover la integración económica, social y política con las demás Naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe, lo que hace relevante la necesidad de contribuir al fortalecimiento de la cooperación entre los países de América Latina.

2. Contenido del acuerdo

Objetivos del convenio

Artículo 1°. Promover la cooperación técnica y científica entre ambos países.

Artículo 2°. De las entidades responsables.

Artículo 3°. Del financiamiento.

Artículo 4°. Áreas de cooperación.

Artículo 5°. Modalidades de cooperación.

Artículo 6°. Alcance, funcionamiento e instrumentación del convenio.

Artículo 7°. Establecimiento de las modalidades de intercambio de información.

Artículo 8°. Instrumentos y medios para la realización de la cooperación.

Artículo 9°. Norma sobre impedimentos, privilegios e inmunidades de los expertos.

Artículo 10. Solución de controversias.

Artículo 11. Entrada en vigencia.

Artículo 12. Duración y terminación del convenio.

Artículo 13. Modificaciones y enmiendas del convenio.

3. Importancia del convenio

– El proceso de globalización y de interdependencia a la cual se ven abocados los diferentes estados en el mundo, hace imperativa la necesidad de contar con la cooperación internacional, como instrumento fundamental de la política exterior del país.

– La política internacional del actual Gobierno otorga gran importancia a la cooperación entre los diferentes países, como uno de los mecanismos que permita la concertación y la participación de los diferentes Estados, y especialmente de los que están en vía del mundo en desarrollo, en la toma de decisiones.

– Para lograr consolidar el objeto de “cambio para construir la paz” es requisito indispensable proseguir con la modernización y tecnificación de las estructuras, tanto administrativas como productivas y uno de los elementos para lograr estos propósitos es la cooperación internacional.

– En este nuevo convenio se reafirma el interés por parte de los dos gobiernos, de promover y fomentar conjuntamente el progreso técnico y científico, ampliando el marco de intersección como son: organismos de investigación científica y tecnológica, las universidades, entre otros.

4. Proposición

Por lo anterior, me permito proponer a los honorables Senadores dar segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 2000, *por medio de la cual se aprueba el convenio de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).*

De los honorables Senadores,

Marceliano Jamioy Muchavisoy,
Senador.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 6 del año 2000.

CONTENIDO

Gaceta número 198 - Viernes 9 de junio de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo sobre el Proyecto de ley número 053 de 1999 Senado, por la cual se establece la cuota de fomento de la papa, se crea un fondo de fomento y se dictan normas para su recaudo y administración	1
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 006 de 1998 Cámara, 16 de 1999 Senado, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones	7
Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 131 de 1999 Senado, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición	12
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo ante el honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 037 de 1999 Cámara, 147 de 1999 Senado, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995	17
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 151 de 1999 Senado Comisión Primera del Senado, por la cual se reforma el numeral 10 del artículo 33 de la Ley 446 de 1998	18
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 115 de 1999 Cámara, 217 de 2000 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial	19
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 118 de 1999 Cámara, 236 de 2000 Senado, por la cual se modifica el inciso 3 del artículo 57 de la Ley 30 de 1992	21
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 099 de 1999 Cámara, 237 de 2000 Senado, por medio de la cual se modifica el literal b), del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993	22
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el convenio de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999)	24